



# Femicidio

---

ANÁLISIS PENOLÓGICO  
2014-2015

Dirección Nacional de Política Criminal

Galo Chiriboga Zambrano  
**Fiscal General del Estado**

**Director Nacional de Política Criminal**  
Santiago Argüello Mejía

**Equipo de trabajo**  
Aide Peralta Zambrano  
Santiago Argüello Mejía  
Alex Tupiza Aldaz  
Eva Marcandalli  
Gabriela Andrade Espinoza

**Equipo de apoyo**  
Jaime Andino Ramos  
Mery Chiriboga Cadena  
William Castañeda Pérez

Quito – Ecuador  
1ra. Edición digital: Abril 2016

# **FEMICIDIO**

## **Análisis penológico**

2014-2015

### **1. Nociones sobre el femicidio/ feminicidio**

- 1.1. ¿Qué se entiende por femicidio?
- 1.2. ¿Qué se entiende por feminicidio?
- 1.3. Diferencia entre femicidio y feminicidio
- 1.4. Tipología del femicidio/feminicidio
- 1.5. Necesidad de tipificación
- 1.7. La Fiscalía General del Estado ecuatoriano frente al delito de femicidio

### **2. Las mujeres en el Código Orgánico Integral Penal, COIP**

#### **3. El delito de femicidio en Ecuador**

- 3.1. Antecedentes
- 3.2 Femicidio, un acto de violencia y discriminación contra las mujeres
- 3.3 El delito de femicidio en el Código Orgánico Integral Penal
- 3.4. Análisis del delito de femicidio tipificado en el Código Orgánico Integral Penal
  - 3.4.1. Bien jurídico protegido
  - 3.4.2 Sujeto activo del delito
  - 3.4.3. Sujeto pasivo del delito
  - 3.4.4. Conducta típica
  - 3.4.5 Agravantes
  - 3.4.6. Agravantes del femicidio
  - 3.4.7 Agravantes de la infracción penal
  - 3.4.8. Atenuantes
  - 3.3.9. Pena aplicable al delito de femicidio

#### **4. Estado de la cuestión: Noticias del delito**

- 4.1. Metodología
- 4.2. El femicidio en cifras
- 4.3. ¿Dónde se produjeron los femicidios registrados en el período de estudio?
- 4.4. Femicidio en el territorio

- 4.5. Casos representativos
- 4.6. Femicidio en el Ecuador y coeficiente de Gini
- 4.7. Relación entre la víctima y el victimario
- 4.8. Nacionalidad de las víctimas de femicidio
- 4.9. Ocupación de las víctimas
- 4.10. Femicidios, armas y medios empleados
- 4.11. Femicidios por edad
- 4.12. Estado de los casos a nivel nacional a febrero 2016
- 4.13. Estado de las causas por provincia

## **5. Análisis de sentencias dictadas durante el primer año de vigencia del Código Orgánico Integral Penal, COIP**

- 5.1. Ejercicio de la acción penal por parte de la Fiscalía
  - 5.2. Análisis de forma de las sentencias de femicidio
    - 5.2.1. Sentencias condenatorias por el delito de femicidio
      - 5.2.1. 1. Sujeto activo
      - 5.2.1. 2. Sujeto pasivo
      - 5.2.1. 3. Conducta típica
      - 5.2.1. 4. Agravantes
      - 5.2.1. 5. Atenuantes
      - 5.2.1. 6. La pena impuesta
  - 5.3. Análisis de fondo de las sentencias de femicidio
    - 5.3.1. Caracterización del femicidio
    - 5.3.2. ¿Por qué los sentenciados cometieron femicidio?
    - 5.3.3. Las conductas femicidas contendrían un mensaje
    - 5.3.4. Las personas sentenciadas no negaron los hechos
    - 5.3.5. Femicidas suicidas
    - 5.3.6. Relaciones de poder expresadas en cualquier tipo de violencia
    - 5.3.7. Discriminación, roles y estereotipos de género
    - 5.3.8. Misoginia en el femicidio
- 6 ¿Femicidio o asesinato?
- 6.1. Caso: Jessenia Adelaida Aveiga Chuez
  - 6.2. Caso: Rosa Elena Morocho Yaguarshungo
7. Sentencias impugnadas

Conclusiones

Bibliografía

## **Presentación**

El Ecuador en el marco de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, tipificó el femicidio en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) vigente desde agosto de 2014.

Este nuevo delito permite al Estado investigar, juzgar y sancionar la muerte de las mujeres en razón de su género. Contando con la norma penal, corresponde a la Fiscalía titular de la acción pública, aplicar la norma y poner en movimiento la administración de justicia, como en efecto lo ha hecho.

En el primer año de vigencia del Código Orgánico Integral Penal, es pertinente conocer el resultado de la aplicación del nuevo delito a partir de las noticias que llegan a conocimiento de la Fiscalía. Este análisis pretende reflejar la acción de la Fiscalía y de los demás órganos de la Función Judicial, así como también las características del fenómeno de femicidio.

Esta es una reflexión que parte desde los elementos obtenidos durante la investigación y los procesos penales sustanciados para determinar la existencia del delito de femicidio. Los resultados son alentadores, contribuyen a la lucha contra la impunidad y defensa de la vida de las mujeres.

Aquí ofrecemos una descripción de este fenómeno. Aspiramos que motive a los operadores de justicia y demás autoridades a continuar trabajando para erradicar este mal que tanto daño hace a la sociedad ecuatoriana.

## 1.- NOCIONES SOBRE EL FEMICIDIO/ FEMINICIDIO

### 1.1. ¿Qué se entiende por femicidio?

El término femicidio fue utilizado directamente vinculado a la violencia de género por Diana Russell en 1976 ante el Primer Tribunal Internacional de Crímenes contra las Mujeres. Desde entonces, su contenido y alcance ha variado. Diana Russel lo identificó inicialmente junto con Jane Caputi como el “asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por el odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de la mujer”. Posteriormente, junto con Hill Radford lo describió como “*el asesinato misógino de mujeres realizado por hombres*”<sup>1</sup>.

El femicidio es “*la manifestación más extrema de este continuum de violencia*”. (Arroyo Roxana, Violencia Estructural de Género una Categoría Necesaria de Análisis para los Derechos Humanos de las Mujeres). La autora Julia Monárres califica el femicidio “*como una forma de barbarie en esta sociedad sexista misógina que constituye el patriarcado porque hay sexismo en los motivos a los que recurre para justificar esta violencia, hay sexismo en los actos violentos, que se realizan sobre los cuerpos de las mujeres. A través de la violencia contra la mujer los agresores pretenden transmitir su mensaje de dominación*”<sup>2</sup>.

Para la guatemalteca Ana Leticia Aguilar el femicidio está vinculado a las relaciones de inequidad y exclusión que viven las mujeres en la sociedad y que se manifiesta en un contexto de violencia sexista. No se trata de un asunto privado, sino de un fenómeno histórico, de orden social, que ocurre para perpetuar el poder masculino en las sociedades patriarcales. El femicidio tiene una direccionalidad asociada a relaciones de poder opresivas entre hombres y mujeres y existe una prevalencia y mayor riesgo para las mujeres que están inmersas en relaciones violentas o que quieren salir de ese tipo de relaciones. Existen algunas otras condicionantes asociadas a la violencia, tales como las condiciones de pobreza, la exclusión social generalizada, las preferencias sexuales o

---

<sup>1</sup>Secretaría General de Naciones Unidas. Campaña Únete. “La regulación del delito de femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe”. Ciudad de Panamá. Panamá. Pg. 15.

<sup>2</sup>Observatorio Judicial de Violencia de Género de Nicaragua (OVGN). “*Estudio de Sentencias Dictadas en Primera Instancia por órganos Judiciales Especializados en Violencia Hacia la Mujer en el año 2013, relativas a Delitos de Femicidios*”. Managua, Nicaragua. 2005. Pg. 9.

cualquier tipo de conducta que socialmente riña con las normas de comportamiento reconocidas y de adscripción al rol más tradicional. Pero en todos los casos, la causa fundamental está asociada a la condición subordinada de género de las mujeres en el sistema patriarcal<sup>3</sup>.

El femicidio pone de manifiesto las muertes violentas de mujeres motivadas por el odio, el desprecio o el sentimiento de posesión que experimentan los varones sobre ellas en la sociedad patriarcal. Se trata de un problema social de dimensiones aún desconocidas. A través de esta figura penal, **la muerte violenta de las mujeres puede ser resignificada desde una perspectiva de género** evidenciando que no son hechos aislados, individuales, casuales o externos, sino que responden a causas estructurales, a la sumisión en que la sociedad patriarcal ubica a las mujeres como un colectivo subordinado. Eventualmente las mujeres mueren en el espacio privado o en el espacio público.

Sin embargo, no toda muerte violenta de una mujer puede ser calificada como femicidio, para que exista este delito es necesario que la muerte se produzca dentro de las condiciones previstas en la norma penal.

Algunos autores sostienen que el femicidio permite hacer conexiones entre las variadas formas de violencia, lo que Liz Kelly (1988) llama un **continuum de violencia contra las mujeres**. Desde esa perspectiva, la violencia, el incesto, el abuso físico y emocional, el acoso sexual, el uso de las mujeres en la pornografía, la explotación sexual, la esterilización o la maternidad forzada, la violencia generalizada en conflictos armados, etc., son expresiones distintas de la opresión de las mujeres y no fenómenos inconexos. En el momento en que cualquiera de estas formas de violencia resulta en la muerte de la mujer, ésta se convierte en femicidio.<sup>4</sup>

El Comité de Expertas/os, parte del Mecanismo de Seguimiento de Implementación de la Convención de Belém do Pará, denominado MESECVI, adoptó la Declaración sobre el Femicidio (2008)<sup>5</sup> y definió este delito así:

***“Que consideramos que los femicidios son la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en***

---

<sup>3</sup> IIDH. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. “Femicidio: más allá de la violación del derecho a la vida”. San José, Costa Rica. 2008. Pg.13.

<sup>4</sup> Huerta Díaz, Omar. “evolución y Desarrollo del Femicidio” publicado en “Mirada Retrospectiva al Delito de Femicidio”. Grupo Editorial Ibañez. Bogotá, Colombia. 2013, P. 23.

<sup>5</sup> OEA. Segundo Informe Hemisférico Sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará. Washington, EEUU. 2012. Pg. 29.

*cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión.”<sup>6</sup>*

Sin duda la definición que trae la Declaración sobre Femicidio es de especial importancia por su contenido y su fuente. Del texto transcrito queda claro que el femicidio es la muerte violenta de mujeres por razones asociadas con su género, susceptible de producirse en espacios públicos como en espacios privados. A lo largo de nuestro análisis consideraremos los elementos que aporta esta definición.

## 1.2 ¿Qué se entiende por feminicidio?

Al calificar la muerte violenta de las mujeres por razones asociadas con su género se usa el término femicidio y feminicidio, lo que vuelve necesario entender su contenido y distinguir los dos términos.

Sobre el femicidio nos hemos referido en los párrafos anteriores, en este acápite analizaremos el feminicidio.

El vocablo feminicidio fue introducido por Marcela Lagarde. Ella construyó el concepto de feminicidio, pues considera que “en castellano femicidio es una voz homóloga a homicidio y solo significa asesinato de mujeres.” Según ella, Russell y Radford definen el femicidio como: **“crimen de odio contra las mujeres, como el conjunto de formas de violencia que, en ocasiones, concluyen en asesinatos e incluso en suicidios de mujeres.”**(Lagarde: SFE: 8) por lo que en su concepto, sería insuficiente utilizar femicidio para denominar estos homicidios que incluyen el elemento de odio contra las mujeres.<sup>7</sup>

Señala Lagarde que “identificó algo más para que crímenes de este tipo se extiendan en el tiempo: es la inexistencia del Estado de derecho, bajo la cual se reproducen la violencia sin límite y los asesinatos sin castigo. Por eso, para diferenciar los términos, preferí la voz **feminicidio** para denominar así el **conjunto de delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional**. Se trata de una fractura de Estado de derecho que favorece la impunidad. El feminicidio es un crimen de Estado.” (Lagarde: SFE: 8-9).<sup>8</sup>

<sup>6</sup>Declaración sobre el Femicidio del Comité de Expertas/os (documento MESECVI/CEVI/DEC. 1/08), del 15 de agosto de 2008, punto 2.

<sup>7</sup>Instituto Interamericano de Derechos Humanos, IIDH. Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos. “Situación y Análisis del Femicidio en la Región Centroamericana”. San José, Costa Rica. 2006. Pg. 21 y 22.

<sup>8</sup>Idem



La explicación del feminicidio, agrega Lagarde “se encuentra en el dominio de género: caracterizado tanto por la supremacía masculina como por la opresión, discriminación, explotación y, sobre todo, exclusión social de niñas y mujeres como señala Haydee Birgin. Todo ello, legitimado por una percepción social desvalorizadora, hostil y degradante de las mujeres. **La arbitrariedad e inequidad social se potencian con la impunidad social y judicial** en torno a los delitos contra las mujeres. Es decir, la violencia está presente de formas diversas a lo largo de la vida de las mujeres antes del homicidio. Después de perpetrado el homicidio, continúa como violencia institucional a través de la impunidad que caracteriza casos particulares como el de **México**, por la sujeción<sup>9</sup> de asesinatos de niñas y mujeres a lo largo del tiempo. En el país ha habido períodos feminicidas ligados a territorios específicos, en los que la impunidad favorece las condiciones que permiten los crímenes y se da en contra de mujeres.”<sup>10</sup>

Así, el femicidio permite identificar la muerte de una mujer por el hecho de ser mujer, incluye el elemento odio y es el resultado de la violencia que se ejerce sobre ella. El feminicidio hace referencia a muertes masivas de las mujeres en un contexto de impunidad por la inacción del Estado. Lagarde sostiene que el feminicidio es un crimen de Estado.

El planteamiento que hace Marcela Lagarde fue cuestionado por Ana Carcedo, investigadora, escritora y feminista costarricense, quién se preguntó qué pasaba si es que los llamados feminicidios dejaban de ser impunes, ¿dejan de ser femicidios? ¿Si el Estado cumple con sus obligaciones, el asesinato de mujeres deja de ser tal? Carcedo dice que tanto conceptual como políticamente el término a usar es femicidio.

### **1.3. Diferencia entre femicidio y feminicidio**

Por lo expuesto, podemos decir que la diferencia entre el femicidio y feminicidio, está en que el segundo contiene el elemento impunidad como resultado de la omisión o la acción inadecuada en la que incurre el Estado en perjuicio del derecho a la vida de las mujeres y su indispensable protección. En circunstancias, cabe aclarar en que un Estado incumple su deber de investigar, juzgar y sancionar.

Con esta claridad, es preciso destacar que dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, el Código Orgánico Integral Penal tipifica el delito de femicidio<sup>11</sup> y no el delito de feminicidio. En la realidad ecuatoriana hablaremos de femicidio.

---

<sup>9</sup>Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, DRAE; Sujeción proviene del latín *subiectio*, -*ōnis* “acción de poner debajo”.

<sup>10</sup>Idem

<sup>11</sup>COIP. Art. 141 Femicidio.- La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Sin embargo, en la doctrina y la legislación comparada es posible usar el término femicidio o feminicidio dependiendo del enfoque con el que se aborde el tema o del abordaje legislativo que hubiere dado cada país.

#### 1.4 Tipología del femicidio/feminicidio

El debate conceptual se enriquece a partir de la clasificación que hacen algunos autores; así se refieren a femicidio/feminicidio **íntimo, no íntimo, por conexión, familiar, sexual, sexual sistémico, por ocupaciones estigmatizadas, racista, por trata**, entre otros.

El análisis del femicidio/feminicidio puede dar lugar a la determinación de varios tipos. Así por ejemplo, en el caso de ciudad Juárez en México, “a criterio de Guadalupe Morfín, una tercera parte de los homicidios de mujeres ocurre en un contexto de violencia cometida contra ellas por sus parejas o familiares dentro del hogar. Otra tercera parte se debe a una situación de violencia social: robos, asaltos, riñas, balas perdidas en una ciudad de frontera donde proliferan armas y violencia, incluidos por lo demás, los homicidios contra mujeres. La otra tercera parte –opina Morfín, citando Julia Monárrez– corresponden a feminicidio sistémico sexual, que es donde se da el mayor índice de impunidad, pues entran en esta categoría las agresiones contra las mujeres como resultado de formas de delincuencia, organizada o no: redes de trata de mujeres, explotación sexual de menores y prostitución forzada”<sup>12</sup>. Dependiendo de los diferentes contextos y realidades, los femicidios/feminicidios varían.

La literatura especializada en esta materia hace una clasificación extensa. En este contexto y para efectos de nuestro análisis consideraremos solamente femicidios/feminicidios íntimo, no íntimo y por conexión que incluye la clasificación más recurrente.

Femicidios/feminicidios íntimo es cometido por hombres cercanos a las mujeres asesinadas por tener o haber mantenido una relación íntima, un vínculo familiar o una situación de convivencia.

Femicidios/feminicidios no íntimo es aquel cometido por hombres con quienes la víctima no tenía relaciones íntimas, familiares, de convivencia, o afines a éstas. Por ejemplo, una agresión sexual que culmina en la muerte de una mujer en manos de un extraño.

---

<sup>12</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos. IIDH. “Femicidio: más allá de la violación del derecho a la vida”. San José, Costa Rica. 2008. Pg.17.

Femicidios/feminicidios por conexión es cometido por hombres que matan a mujeres diferentes de su objetivo femicida ya sea porque se encuentran en el lugar; en el momento de los hechos o porque intervinieron en defensa de la víctima.

### **1.5. Necesidad de tipificación**

La Convención Interamericana Para Prevenir Erradicar y Sancionar la Violencia en Contra de la Mujer también conocida como la Convención de Belén de Pará, define la violencia contra la mujer así:

*Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*

*Artículo 7. Los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y llevar a cabo lo siguiente: c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.*

De acuerdo a los organismos de protección de derecho humanos, el femicidio/feminicidio constituye una violación de los derechos humanos de las mujeres que lleva consigo el incumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por los Estados conforme la Convención de Belén do Pará.

En los últimos años, en el marco de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y, en particular, de la obligación de garantizar el derecho a la vida de las mujeres, en varios países se ha incluido en la legislación el delito de femicidio o feminicidio.

La forma de incluir este delito en la normativa penal varía de acuerdo a cada legislación. Unos países optaron por una ley especial, otros por una circunstancia agravante para el delito de homicidio o bien reformaron el delito de parricidio, mientras otros crearon un tipo penal independiente. De un país a otro la norma que incluye el femicidio o feminicidio difiere tanto por la denominación como por la forma.

Cada uno de los países que tipificaron la muerte de las mujeres, han optado por una de las denominaciones, ya sea femicidio o feminicidio. Países como Costa Rica, Guatemala, Nicaragua, Honduras, Panamá y Ecuador lo denominan femicidio. El Salvador, México, Bolivia y Perú lo denominan feminicidio.

En cuanto a la forma de tipificar, Chile y Perú reformó el delito de parricidio contenido en el Código Penal; Venezuela, Argentina, Colombia incluyeron una circunstancia agravante al delito de homicidio; en Costa Rica se promulgó una ley especial que penaliza la violencia contra la mujer; el Salvador, Guatemala y Nicaragua incorporaron el femicidio en leyes especiales integrales que establecen órganos especializados en materia penal para investigar y sancionar estos delitos e incluyen mecanismos para diseñar y ejecutar políticas públicas para prevenir, atender y proteger a las mujeres víctimas de hechos de violencia como el femicidio o feminicidio. En México se creó un tipo penal independiente;<sup>13</sup> y, en Ecuador también se incluyó un tipo penal independiente en el Código Orgánico Integral Penal, en vigencia desde agosto de 2014.

El debate sobre la forma más adecuada de tipificar el asesinato de mujeres (femicidio o feminicidio) aún no ha terminado. Cada uno de los países que ha avanzado en esta tipificación aporta con su experiencia sin que hasta el momento se pueda definir cuál es la forma idónea para hacerlo. Sin embargo, el debate se centra en determinar si es más conveniente un tipo penal independiente o la inclusión de una circunstancia agravante.

Un nuevo tipo penal independiente se justifica solamente si ese delito va a proteger un bien jurídico diferente que justifique su existencia separado de otras figuras penales similares y de carácter neutro. En la especie, el homicidio es un tipo penal neutro que protege el bien jurídico “vida”, entonces se podría pensar que este tipo penal es suficiente para proteger la vida de las mujeres que mueren por razones de género. Si aceptamos este razonamiento estaríamos olvidándonos que solamente las mujeres soportan femicidio o feminicidio y que el **Estado está obligado a garantizarles el derecho a la vida, a una vida sin violencia, a la integridad personal, a la igualdad y no discriminación**. Un tipo penal independiente permite distinguir las muertes que se producen por razones de género de otras muertes violentas. El femicidio o feminicidio se incluye en el catálogo de delitos para que el Estado proteja el derecho a la vida de las mujeres.

La alternativa de incluir una agravante al delito de homicidio permitiría aumentar la pena que corresponda a este tipo penal cuando se produce la muerte violenta de mujeres

---

<sup>13</sup>Secretaría General de Naciones Unidas. Campaña Únete. “La regulación del delito de femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe”. Ciudad de Panamá. Panamá. Pg. 17.

por motivos discriminatorios y/o misoginia. Al respecto, debemos considerar que una agravante describe ciertas circunstancias específicas para denotar mayor peligrosidad o gravedad en la conducta punible tipificada lo que permite imponer una sanción más fuerte al acto calificado como delito. En el caso de femicidio, esta alternativa permitiría imponer penas más fuertes. Con una agravante el Estado impondrá una pena más fuerte y seguirá sancionando el delito de homicidio (asesinato) sin visibilizar y sancionar el hecho de dar muerte a las mujeres en razón de su género.

La agravante se convierte en un medio poco eficiente, no idóneo para que el Estado cumpla sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres porque además de continuar sancionando la muerte, este hecho continuará estando invisibilizado.

“El uso del concepto femicidio/feminicidio y su diferencia con el homicidio permite visibilizar la expresión externa de la violencia resultante de la posición de subordinación, marginalidad y riesgo en la cual se encuentran las mujeres”<sup>14</sup> dentro de la sociedad patriarcal. Un tipo penal independiente visibiliza el hecho, permite sancionar el delito para erradicar la impunidad y se convierte en un medio idóneo para que el Estado conozca más sobre este fenómeno a fin de desarrollar acciones eficaces de prevención.

En este contexto, la forma más adecuada para tipificar el femicidio/feminicidio es construir un tipo penal autónomo, mecanismo que fue usado por el legislador ecuatoriano y que se encuentra en vigencia desde agosto de 2014.

A continuación ponemos de relieve las opciones asumidas en varios países:

---

<sup>14</sup>Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, OACNUDH, ONU Mujeres. “Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (Femicidio/Feminicidio).” Pg. 14

**El delito de femicidio/feminicidio en América Latina: semejanzas y diferencias**

<b>Pais</b>	<b>Año tipificación</b>	<b>Tipo Penal</b>	<b>Forma</b>	<b>Sanción</b>
Costa Rica	2007	Femicidio	Tipo penal autónomo	20-35 años de prisión
Venezuela	2007	Homicidio	Agravante	28-30 años de prisión
Colombia	2008	Homicidio	Agravante	33,3-50 años. Presidio
Guatemala	2008	Femicidio	Tipo penal autónomo	25 –50 años de prisión
Chile	2010	Femicidio	Reforma: delito de parricidio en el Código Penal	Presidio mayor en grado máximo o presidio perpetuo calificado
El Salvador	2010	Feminicidio	Tipo penal autónomo	20-35 años
Nicaragua	2012	Femicidio	Tipo penal autónomo	15-20 años de prisión
México	2012	Feminicidio	Tipo penal autónomo	40-60 años de prisión
Argentina	2012	Homicidio	Agravante	Prisión o reclusión perpetua.
Honduras	2013	Femicidio	Tipo penal autónomo	30-40 años de reclusión
Bolivia	2013	Feminicidio	Tipo penal autónomo	30 años de presidio sin indulto
Panamá	2013	Femicidio	Tipo penal autónomo	25-30 años de prisión
Perú	2013	Feminicidio	Reforma: delito de parricidio en el Código Penal	Presidio no menor de 15 años
Ecuador	2014	Femicidio	Tipo penal autónomo	22-26 años de prisión

**Fuente:** La Regulación del delito de femicidio/feminicidio en América Latina y El Caribe, Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas UNETE, 2013. Secretaria General de Naciones Unidas. Campaña Únete. “La regulación del delito de femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe”. Ciudad de Panamá. Panamá. Elaboración FGE - Ecuador

En las legislaciones de los países de América Latina se ha tipificado la muerte de mujeres bajo la figura de femicidio, feminicidio y homicidio agravado. La figura que se usa en la norma penal difiere de un país a otro.

Este delito se incorpora en las legislaciones desde el año 2007. Los primeros países en hacerlo son Costa Rica y Venezuela. Ecuador es el último país que incorpora a su legislación el delito de femicidio en el año 2014.

En todos los países este delito es sancionado con pena privativa de la libertad que va desde 15 hasta 60 años; llegando inclusive a presidio perpetuo calificado, como sucede en Chile y Argentina.

Llama la atención que México haya incorporado el delito de “feminicidio” en el año 2012, cinco años después de Costa Rica y Venezuela, además de que habría impuesto una de las sanciones penales más graves, como es la privación de la libertad de hasta 60 años; y que, al mismo tiempo persiga con tan reducida eficacia dicho delito recurrente.

### **1.7. La Fiscalía General del Estado ecuatoriano frente al delito de femicidio**

Ecuador tipificó el femicidio para lo cual incluyó un nuevo tipo penal en el Código Orgánico Integral Penal, COIP, vigente desde agosto de 2014. Este nuevo cuerpo normativo obligó a desarrollar algunas acciones desde la Fiscalía General de Estado, vale resaltar las siguientes:

- El Fiscal General Galo Chiriboga Zambrano, mediante resolución 043 del 22 de junio de 2015, dispuso el incremento y fortalecimiento de las Unidades Especializadas de Violencia de Género en las provincias con alta incidencia de estos delitos.
- Se adoptó el “Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género” publicado en el año 2014 por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la agencia de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres.
- Es importante destacar también el esfuerzo para desarrollar un proceso de capacitación y especialización a nivel nacional dirigido a fiscales, secretarios y asistentes con el fin de mejorar la investigación del delito femicidio, integridad sexual de la mujer y su núcleo familiar.
- El área responsable de la Estrategia Institucional en Violencia de Género y la Dirección Nacional de Política Criminal, a través de la Unidad de Información

Criminológica<sup>15</sup> elaboraron una matriz para monitorear el comportamiento de la noticia del delito y el estado procesal de los casos sustanciados bajo la calificación de femicidio. La base de datos contiene variables consensuadas interinstitucionalmente que dan cuenta de este fenómeno y ofrecen información válida, confiable y oportuna con el objeto de definir planes, programas y proyectos.

- Por otra parte, las noticias de delito que registra la Fiscalía General del Estado y su base de datos sobre femicidio ofrece información cuantitativa en torno a este delito, de esta manera se pretende superar la ausencia de datos, su registro, problemas en recopilar datos, consolidar y sistematizar las estadísticas sobre muertes violentas de las mujeres y de manera particular del femicidio.
- La definición de variables e indicadores se sustentan en el COIP. Las fuentes primarias y secundarias son las noticias de delitos (denuncias orales, escritas, de oficio, partes policiales) protocolos de autopsia, actas de levantamiento del cadáver y reportes oficiales de las fiscalías especializadas.

---

<sup>15</sup>Delitoscopio



## 2. LAS MUJERES EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COIP

Al menos tres años de espera en el proceso desafiante de construir un Código Orgánico Integral Penal. Un *vía crucis* para quienes acompañaron su formulación. El balance del COIP requiere una primera aproximación de conjunto.

Críticas no superadas de tipos penales abiertos, criminalización de nuevas conductas que merece una seria revisión y el contenido impresentable del libro tres simplemente denominado “Ejecución” pero al margen de todo ello, sin renunciar a las observaciones necesarias, hay un aspecto que merece un relieve particular: la violencia contra la mujer y la familia, junto a las garantías para la protección de derechos de las mujeres.

Un balance se hace indispensable en esta materia. La perla mayor constituye el hecho de que el catálogo de los delitos y de las penas asume en forma evidente el principio de no a la impunidad de agresores responsables de violencia intrafamiliar, VIF, a través de concretas formulaciones de delitos y contravenciones; adopción del delito de femicidio; y rechazo del privilegio de fuero en estos casos (artículo 404 numeral 11)

Estos son solo ejemplos de fórmulas de mayor protección de los derechos de las mujeres y evitamiento de la violencia contra ellas en los espacios en que deberían hallarse mejor protegidas: hogar, escuela y trabajo. Todo lo que se completa con las disposiciones de los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, castigando con firmeza entre otras conductas el acoso sexual, el estupro, el abuso sexual, la violación, el uso de medios electrónicos oferta de servicios sexuales para o con niñas, niños y adolescentes.

Queda una vez más identificada la ausencia de relieve del consentimiento de la víctima menor de edad y, algo que parece inclusive más significativo, el hecho de que en el proceso no se considere el comportamiento público o privado anterior a la infracción que se juzga.

El movimiento de mujeres en el país ha desarrollado claras gestiones para incorporar sus derechos, el modo de su protección e inclusive los detalles procedimentales. Existe en el procedimiento penal una protección especial para ellas, junto a cierta firmeza en la

persecución de infracciones de violencia intrafamiliar (VIF). Hagamos aquí el recuento de algunos ejemplos específicos:

- ✓ En el uso del principio de oportunidad de la persecución el fiscal no puede abstenerse de iniciar investigación criminal en delitos contra la integridad sexual o reproductiva, VIF, trata y otros.
- ✓ Cabe ejercicio privado de la acción penal en lesiones de hasta 30 días de incapacidad, a excepción de aquellas que se producen por VIF, considerando inclusive éste como delito agravado, conforme al Art. 156.
- ✓ Por disposición del artículo 438 no se admite renuncia al derecho de proponer acusación particular en delitos contra la integridad sexual y reproductiva y VIF.
- ✓ Se requieren Fiscales Especializados en VIF, crímenes de odio y delitos contra niñas, niños y adolescencia.
- ✓ Al tratarse de exámenes médicos se incluye la necesidad de PERITAJE PSICOLÓGICO en violencia sexual, en especial cuando la víctima es niña, niño o adolescente, adulto mayor o mujer embarazada.
- ✓ Hay prerrogativa de allanamiento sin orden motivada del juzgador en VIF, en recuperación de una mujer agredida cuando quien agrede se encuentra armado o se halle agrediendo a su pareja o poniendo en riesgo su integridad física.
- ✓ En relación al testimonio el 502 num.4 señala “Nadie puede ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes... excepto en el caso de VIOLENCIA contra la mujer o miembros del núcleo familiar, sexual y de género. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de una infracción o de sus parientes con independencia del grado de parentesco.”
- ✓ Parece de relieve que al regular sobre el “testimonio de la víctima” se repare sobre los peligros generales de re victimización por el proceso, para lo que se dispone que el juzgador o juzgadora adopte las medidas necesarias para evitar cualquier tipo de hostigamiento o intimidación.
- ✓ En delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar no se admite caución, 544 num.4.
- ✓ Se deben adoptar medidas de protección de las víctimas en VIF, integridad sexual y reproductiva, trata de personas, inclusive en caso de contravención.
- ✓ Según el 562 serán “reservadas las audiencias sobre delitos contra la integridad sexual y reproductiva, VIF y contra la estructura del Estado constitucional”.
- ✓ “En el juzgamiento de delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar se aplicarán las siguientes reglas: 1. Son competentes las y los jueces de garantías penales. 2. Intervienen fiscales defensoras y defensores públicos especializados. 3. La o las víctimas pueden acogerse al Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes

en el proceso, antes, durante y después del proceso penal, siempre que las condiciones así lo requieran.” (artículo 570)

- ✓ En el procedimiento expedito, previsto para contravenciones penales y de tránsito, se puede llegar a conciliación, pero en forma expresa no se admite conciliación en VIF. En el 642 y siguientes se completa la forma de la acción y la reiteración de no impunidad para estos casos, tratados por procedimiento expedito, al establecer que no se suspenderá la audiencia de juzgamiento por falta de comparecencia de la víctima, que se ha de efectuar con la presencia de defensora o defensor público o privado.

Hasta este punto llegamos en la recolección de nuevos elementos del COIP para la protección y garantía de los derechos de las mujeres. Justo es reconocer que el Consejo de la Judicatura diseñó un documento sustantivo denominado GESTIÓN JUDICIAL VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA, para incorporar el análisis y modo de acción de las Unidades Judiciales competentes. Es sin duda una forma de apropiarse del proceso de adecuación para la plena vigencia del COIP en esta materia de relieve relacionada con las mujeres y sus derechos.

En temas de contenido práctico, como es la primera acogida de las víctimas, se consideran las necesidades de escucha y evaluación primaria de riesgos o vulnerabilidad de las personas, junto a recomendaciones específicas en cuanto a medidas de protección.

### 3.- EL DELITO DE FEMICIDIO EN ECUADOR

#### 3.1. Antecedentes

En septiembre de 2010, la Comisión de Transición Hacia el Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género, publicó el estudio denominado “Femicidio en Ecuador”. Como resultado del análisis de este fenómeno y de varios casos, entre las conclusiones sostuvo lo siguiente:

*Así, a partir del estudio de 170 muertes de mujeres ocurridas entre 2005 y 2007 en las ciudades de Cuenca, Guayaquil, Esmeraldas y Portoviejo, se encontró que de las 80 que correspondían a homicidios, 62, es decir un 77.5%, eran femicidios. Además, de otras 13 (16.3%) se sospecha que también lo fueron.*

*Se confirma así lo que es una constante en nuestras sociedades latinoamericanas: la gran mayoría de las muertes violentas e intencionales de mujeres son la expresión extrema y mortal de relaciones de violencia, control y abuso que establecen los hombres sobre la población femenina. En el caso de Ecuador, y para los años y ciudades incluidos en este estudio, solo un 6.3% de esos 80 homicidios se pueden descartar como femicidios, es decir, solo en esa pequeña minoría de homicidios fue casual que la víctima fuera mujer.*

*El estudio de estas muertes, y en particular de los femicidios y las sospechas de femicidio arrojan algunos resultados estadísticos que no son generalizables al conjunto del país. Sin embargo tienen la capacidad de mostrar la existencia de un panorama que debe inquietar, y llama a tomar urgentemente medidas de confrontación y prevención de este problema, antes de que Ecuador se pueda ver envuelto en una escalada de femicidios como la que afecta a otros países de América Latina. (Páginas 81 y 82).*

Este estudio evidenció que en la sociedad ecuatoriana, al igual que en otras, las mujeres pierden la vida por razones de género.

La ausencia de un tipo penal invisibiliza esta realidad, impide al Estado tener elementos para entender este fenómeno, pero lo que es más grave aún, deja estos hechos en la impunidad y anima a que se continúen cometiéndose.

El movimiento de mujeres y varios sectores de la sociedad ecuatoriana exigieron al Estado tipificar la muerte violenta de mujeres en razón de su género, dentro del Código Orgánico Integral Penal (COIP) que derogó la normativa penal que regía hasta agosto de 2014. Finalmente, la nueva norma penal incluyó el femicidio.

### **3.2 Femicidio, un acto de violencia y discriminación contra las mujeres**

La muerte de mujeres por el hecho de ser tales o en razón de su género es el resultado del sistema de valores de la sociedad patriarcal, que las subordina y somete.

El patriarcado sostiene relaciones desiguales de poder entre varones y mujeres. Este sistema pretende ser visto como algo natural, incuestionable e intocable, persiste en el tiempo y se mantiene a través de varias instituciones y el derecho. El derecho regula la convivencia entre varones y mujeres; las leyes reflejan el pensamiento de quienes detentan un poder y escriben las normas, generalmente lo escriben los varones y en ella se refleja el mismo sistema de valores que genera relaciones desiguales y de subordinación en perjuicio de la mujer.

La relación de subordinación que viven las mujeres en la sociedad patriarcal se expresa en la cotidianidad de diversas maneras, como conductas que descalifican, violencia contra las mujeres y hasta la muerte.

La muerte de las mujeres en razón de su género es un fenómeno que ha estado presente en la sociedad ecuatoriana, inclusive antes de que se tipifique el femicidio. Esto no es casual, como todo fenómeno social, precede a la norma penal, pero en este caso en particular, no había sido reconocida en el ordenamiento jurídico porque se consideraba que era un asunto privado, donde el Estado no debería intervenir.

La lucha por los derechos de las mujeres y las obligaciones internacionales contraídas por el Estado en materia de derechos humanos de las mujeres, ha permitido evidenciar que la muerte de las mujeres se produce como resultado de las relaciones inequitativas de poder basadas en el género, constituyen un acto de discriminación y es obligación del Estado tomar medidas para garantizar el derecho a la vida de las mujeres.

El Sistema de las Naciones Unidas y el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos consideran que la violencia en contra de las mujeres constituye un acto de discriminación. En el desarrollo de este concepto, debemos resaltar los siguientes hitos:

La Organización de las Naciones Unidas (**ONU**), nació con el reconocimiento de que el tema de las mujeres es un aspecto sustantivo del reconocimiento y promoción de los derechos humanos. Destaca la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer que se reunió por primera vez en Lake Success, New York, en febrero de 1947, poco después de la creación de las Naciones Unidas.<sup>16</sup>

**1992**, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, de conformidad con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) dictó la Recomendación No 19 a través de la cual instó a los gobiernos a que adopten medidas preventivas y de protección en materia de violencia contra las mujeres, ya que considera esta violencia como una forma más de discriminación.

**1993** la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena, la violencia contra las mujeres y las niñas fue considerada como una violación de los derechos humanos “18. Los derechos humanos de la mujer y la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales (...) La violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas, son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminados (...)”.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de la Asamblea General de las Naciones Unidas (diciembre de 1993) en el primer artículo definió como violencia de género “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como privada”. Más adelante, la citada Declaración establece que la definición de la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos; violencia física, sexual y psicológica perpetrada en la familia, dentro de la comunidad o perpetrada y/o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra. Además, incluye los malos tratos por el esposo, el abuso sexual, la violencia relacionada con la dote, la violencia tanto por extraños como por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia, la violencia relacionada con la explotación, el acoso y la intimidación sexual en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada.

---

<sup>16</sup> ONU Mujeres. “Un poco de Historia”. <http://www.unwomen.org/es/csw/brief-history>

**1995**, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing) reconoció que la eliminación de la violencia contra la mujer es esencial para la igualdad, el desarrollo y la paz; y, por primera vez atribuye esta responsabilidad a los Estados. La Plataforma de Beijing en el párrafo 113 define la violencia de género como la violencia basada en el género que tiene como resultado posible y real un daño físico, sexual, psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea en la vida pública como en la privada. En el párrafo 118 establece que el origen de esta violencia específica: “es la manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo”.

**1996**, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, define la violencia contra la mujer así: *“Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*.

A nivel mundial y con ocasión de las obligaciones internacionales contraídas por los Estados en materia de derechos humanos, la mayoría de países se ha sensibilizado frente a los actos de discriminación y negación de derechos que viven las mujeres y se han comprometido a implementar acciones para garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación.

En este contexto, la Constitución de República vigente desde el 2008, en el artículo 3 incluye como deber primordial del Estado *“1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”*. Entre los principios que rigen el ejercicio de los derechos, en el artículo 11 numeral 2 dispone que *“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural (...). La ley sancionará toda forma de discriminación”*. En el artículo 66, numerales 1, 3, y 4 reconoce y garantiza, el derecho a la inviolabilidad de la vida; la integridad personal, que incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual, una vida libre de violencia en el ámbito público y privado y el Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

Si consideramos que la violencia contra las mujeres, incluyendo el femicidio, constituye un acto de discriminación y una grave violación a los derechos humanos de las mujeres;

y que, la Constitución garantiza el derecho a la vida, la integridad personal, la igualdad y no discriminación, es coherente que el Código Orgánico Integral Penal, (COIP), vigente desde agosto de 2014 incluya el nuevo tipo penal de femicidio.

El delito de femicidio irrumpe en la norma penal para visibilizar un fenómeno que hasta el momento no había recibido una respuesta adecuada por parte del Estado. Cuando el legislador incluye este delito, acepta de forma tácita que las mujeres soportan homicidios por su género y como resultado de las relaciones de subordinación a la que están sometidas respecto al hombre dentro de un sistema de valores propio de la sociedad patriarcal.

La obligación estatal de garantizar el derecho a la vida de las mujeres y a una vida sin violencia, no se agota en la tipificación de femicidio. Este tipo penal constituye una garantía normativa pero es necesario contar con una aplicación adecuada que permita al Estado erradicar la impunidad existente en relación a este delito, conocer más sobre este fenómeno, todo lo que impone a la administración de justicia acciones y decisiones sensibles al género.

### **3.3 El delito de femicidio en el Código Orgánico Integral Penal**

La Constitución de la República, vigente desde octubre de 2008, se caracteriza por su contenido ampliamente garantista de derechos. Este marco constitucional obligó a armonizar el ordenamiento jurídico, para lo cual ha sido necesario derogar, reformar o promulgar nuevas leyes y otras normas.

En este contexto, la Asamblea Nacional discutió y aprobó el Código Orgánico Integral Penal que derogó el Código Penal, Código de Procedimiento Penal, leyes especiales en materia penal y otras con el objetivo de que el Estado ecuatoriano cuente con un solo cuerpo normativo en materia penal que se adecue al mandato constitucional, a las demandas y necesidades actuales de la sociedad ecuatoriana.

El Código Orgánico Integral Penal entró en vigencia en agosto de 2014 y en él se ha incluido las demandas del movimiento de mujeres. Tratándose de la muerte de las mujeres por el hecho de serlo o por su condición de género, se creó el tipo penal de femicidio, incluido entre los delitos que lesionan el bien jurídico vida.



Código Orgánico Integral Penal

*Capítulo Segundo*

*DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD*

*Sección Primera*

*DELITOS CONTRA LA INVOLABILIDAD DE LA VIDA*

*Art. 141.-Femicidio.- La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.*

*Art. 142.- Circunstancias agravantes del femicidio.- Cuando concurran una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior:*

- 1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.*
- 2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.*
- 3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima.*
- 4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.*

**3.4. Análisis del delito de femicidio tipificado en el Código Orgánico Integral Penal**

A fin de alcanzar una mejor comprensión del delito de femicidio contenido en el Código Orgánico Integral Penal, COIP es necesario estudiar sus elementos constitutivos como el bien jurídico protegido, sujeto activo, sujeto pasivo, conducta típica, agravantes, atenuantes y sanción penal.

**3.4.1. Bien jurídico protegido**

El bien jurídico protegido por el delito determina los valores o bienes afectados por la conducta típica.

Los bienes jurídicos protegidos en el ámbito penal corresponden a bienes e intereses que dentro del sistema jurídico son considerados especialmente valiosos para el orden social, conforme lo determina el legislador.

Dentro del COIP, el Legislador ecuatoriano ha calificado como bienes jurídicos protegidos por la norma penal una serie de derechos de las personas consagrados en la Constitución de la República. Al respecto, el doctor Ernesto Albán Gómez, en el Manual de Derecho Penal Ecuatoriano, Código Orgánico Integral Penal 2014 sostiene lo siguiente: “la Constitución establece una serie de derechos de la persona, pero éstos adquieren una vigencia práctica solamente cuando se convierten en bienes jurídicos con protección penal, es decir cuando la ley penal tipifica los delitos correlativos a estas garantías. Tales, por ejemplo, en el Código ecuatoriano, los delitos contra la libertad individual (Art. 160), contra la intimidad (Art. 178), contra la inviolabilidad de domicilio (Art. 181), contra la libertad de expresión (Art. 183), contra la libertad de culto (Art. 184), etc.”

Este es el caso de los delitos contra los derechos de libertad previstos en el libro primero del COIP, capítulo segundo, sección primera titulada “Delitos contra la inviolabilidad de la vida” en cuyo artículo 141 se incluye el delito de femicidio.

El derecho a la inviolabilidad de la vida ha sido calificado por el legislador como un bien jurídico protegido en el ámbito penal. Nos remitimos al artículo 141 del COIP y considerando que el sujeto pasivo de este delito será siempre una mujer, podemos afirmar que el bien jurídico protegido por el femicidio es la **vida de las mujeres**.

En una comprensión mucho más amplia de la denominación que hace la norma penal a la sección donde se encuentra tipificado el femicidio, en concordancia con el artículo 66, numeral 3, literal b<sup>17</sup> de la Constitución de la República y el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención de Belén do Pará<sup>18</sup>, podemos decir que este tipo penal extiende su

---

<sup>17</sup>Constitución de la República del Ecuador. Art. 66 Se reconoce y garantizará a las personas: 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte. 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

<sup>18</sup>Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención de Belén do Pará. Art. 3 Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en ámbito público como en el privado.

ámbito de protección al derecho de las mujeres a la integridad personal y a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado.

### **3.4.2 Sujeto activo del delito**

Se entiende por sujeto activo a la persona que incurre en la conducta típica, quien comete el delito.

El artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, COIP, determina el sujeto activo del femicidio así: *“La persona que, como resultado de las relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia”*.

La expresión: “la persona que” deja claro que el sujeto activo del delito de femicidio es un sujeto indeterminado y no calificado, pero su acción debe ser el resultado de las relaciones de poder, lo que se analiza a continuación.

#### **Sujeto activo indeterminado**

La norma se refiere al sujeto activo sin definir si se trata de un hombre o de una mujer, solo ha dicho “la persona que”; por tanto, podría incurrir en el delito de femicidio cualquier persona sin importar su género, un varón o una mujer, a esto la doctrina califica como sujeto indeterminado.

La indeterminación genérica del sujeto activo rompe el esquema trazado por la doctrina feminista. En el marco de la violencia contra las mujeres, históricamente solo los varones se han encontrado en posición de ventaja y superioridad frente a las mujeres; por tanto, el sujeto activo de estos delitos siempre ha sido un varón.

Siguiendo esta lógica, podríamos pensar que los varones son los únicos que pueden incurrir en el delito de femicidio, negando con ello la posibilidad de que este delito también sea cometido por mujeres. Si eso es así, entonces un sujeto activo genérico impediría que el tipo penal de femicidio abarque el fenómeno deseado y alcance el objetivo esperado.

*“En torno a la posibilidad de autoría únicamente masculina se ha señalado que esto supondría un atentado al principio de culpabilidad, constituyendo un ejemplo llamado Derecho Penal de autor. Esta crítica cobra fuerza especialmente en la medida en que existe una penalidad agravada en los delitos contra mujeres, comparada con aquella que se prevé para las mismas conductas cometidas contra hombres (...) En lo sustancial, este razonamiento supone que existe una vulneración a la presunción de*

*inocencia – y al principio de culpabilidad- respecto a que la condición de hombre se transforma en una presunción de culpabilidad o de mayor culpabilidad en estos delitos. Constituiría un ejemplo de Derecho Penal de autor contraria al Derecho penal del acto, puesto que la sanción se fundaría no en la sola realización de una conducta prohibida, sino también en la identidad de la persona que incurra en ella. Se trata de una crítica que advierte el riesgo, en estas disposiciones, de graves retrocesos para el Derecho Penal, en que se volvería a leyes autoritarias que se suponían superadas por el garantismo y el respeto a los derechos humanos de las personas frente al sistema penal.”<sup>19</sup>*

Señalar un sujeto activo del delito indeterminado y no cerrarlo ante la única posibilidad de que sea cometido por un hombre, concuerda con la Declaración Sobre el Femicidio aprobada en la cuarta reunión del Comité de Expertas/os<sup>20</sup> (MESECVI), el 15 de agosto de 2008 en Washington, que definió al femicidio así:

*“2. Que consideramos que los femicidios son la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión.”<sup>21</sup>*

Ésta es una de las definiciones más actuales de femicidio. De su contenido se infiere que la única exigencia para que exista el delito de femicidio es que se cometa en contra de mujeres por razones de género. Esta definición no restringe el cometimiento del delito al varón, lo que abre la posibilidad para que el sujeto activo también pueda ser una mujer o una persona con una opción sexual diferente. Así por ejemplo, es posible encontrar un sujeto activo mujer, dentro de una relación lésbica.

El sujeto activo indeterminado del delito de femicidio tipificado en Ecuador, garantiza de mejor manera la presunción de inocencia del posible sospechoso o sospechosa y deja abierta la posibilidad de que este delito sea cometido por un varón o una mujer, lo que no riñe con la normativa internacional ni con el concepto de femicidio.

### **Sujeto activo y relaciones de poder**

---

<sup>19</sup> Patsilí Toledo Vásquez consultora para el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Oficina de México. “Femicidio”. México. 2009. Págs. 76 y 77

<sup>20</sup> El Comité de Expertas/os es parte del Mecanismo de Seguimiento a la Convención Belém Do Pará (Mesecvi)

<sup>21</sup> Comité de Expertas/os es parte del Mecanismo de Seguimiento a la Convención Belém Do Pará (Mesecvi). Cuarta Reunión. “Declaración Sobre el Femicidio”

Conforme el artículo 141 del COIP, el sujeto activo actúa como “resultado de las relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia”. Este elemento que permite distinguir el femicidio de cualquier otro tipo penal cuyo bien jurídico protegido sea la vida.

Las “relaciones de poder” a las que se refiere la norma son aquellas que a lo largo de la historia han marcado la convivencia entre varones y mujeres. Tradicionalmente ellos han ejercido dominación hacia las mujeres en diferentes ámbitos: en lo económico, social, familiar, político, cultural y religioso, entre otros. Estas relaciones se caracterizan por ser desiguales y someter a las mujeres. Estas relaciones se exteriorizan en cualquier tipo de violencia.

El sujeto activo del femicidio actúa en un contexto cultural, donde prevalece el dominio masculino patriarcal expresado en el sexismo y sus formas como el machismo, la misoginia y la homofobia.

- Se denomina sexismo a la discriminación que se ejerce sobre un individuo por su sexo, El **sexismo** patriarcal se base en el androcentrismo. La mentalidad androcéntrica permite considerar valorativamente que los varones y lo masculino son superiores, mejores, más adecuados, más capaces y más útiles que las mujeres. Por ello es legítimo que tengan el monopolio del poder de dominio y la violencia.
- El **androcentrismo** es la visión del mundo que sitúa al hombre como centro de todas las cosas. Esta concepción de la realidad parte de la idea de que la mirada masculina es la única posible y universal, por lo que se generaliza para toda la humanidad, sean hombres o mujeres. El androcentrismo conlleva la invisibilidad de las mujeres y de su mundo, la negación de una mirada femenina y la ocultación de las aportaciones realizadas por las mujeres.<sup>22</sup> Se expresa en el **machismo** como magnificación de los hombres y lo masculino y en particular, de la virilidad. Tras la sobrevaloración de los varones y lo masculino se interioriza y subvalora a las mujeres y a lo femenino.
- La **misoginia** es el odiar o despreciar a la mujer o lo femenino. La misoginia se produce cuando se cree que la inferioridad de las mujeres, en comparación con los varones y por sí misma, es natural, cuando de antemano se sostiene que las mujeres son impotentes e incapaces. La misoginia es certera cuando ni siquiera nos preguntamos si la dominación genérica a las mujeres es injusta, dañina y éticamente reprochable. La misoginia está presente cuando se piensa y se actúa

---

<sup>22</sup> <http://www.mujeresenred.net/spip.php?article1600>

como si fuese natural que se dañe, se margine, se maltrate y se promuevan acciones hostiles, agresivas y machistas hacia las mujeres. La misoginia es política porque solo por ser mujer la persona es discriminada, interiorizada, denigrada, abusada, marginada, sometida, confiscada, excluida y está expuesta al daño. En síntesis, la misoginia es un recurso consensual de poder que oprime a las mujeres antes de actuar o manifestarse, aún antes de existir, solo por su condición de género.

- La **homofobia** supone que la heterosexualidad es natural, superior y positiva, y por antagonismo, se supone que la homosexualidad es inferior y es negativa. La homofobia concentra actitudes y acciones hostiles hacia las personas homosexuales; y, como en otras formas de sexismo, la violencia hacia la homosexualidad se considera legítima, incuestionable, justificada.<sup>23</sup>

El sujeto activo del femicidio se orienta por patrones culturales arraigadas en ideas sexistas, misóginas y de superioridad del hombre, de discriminación contra la mujer y de desprecio contra ella y su vida. Éste cree tener el poder suficiente para determinar la vida y el cuerpo de las mujeres, para castigarlas o sancionarlas. Como resultado de su accionar refuerza el orden social que pone al agresor en una situación de superioridad frente a la víctima.<sup>24</sup> Se trata de relaciones de poder desiguales, entonces es lógico entender que esta relación se exprese y se materialice a través de la violencia.

### **Cualquier tipo de violencia**

El texto del artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, se refiere de manera indeterminada a “cualquier tipo de violencia”. La norma no califica esta violencia.

El artículo 13 del COIP<sup>25</sup> dispone que la interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los

---

<sup>23</sup>Lagarde, Marcela. “Identidad de Género y Derechos Humanos, la Construcción de las Humanas”. Pág. 17 y 18.

<sup>24</sup>Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ONU Mujeres, “Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)” Ecuador. Páginas 35 y 36.

<sup>25</sup>Código Orgánico Integral Penal. Art. 13.- Interpretación.- Las normas de este Código deberán interpretarse de conformidad con las siguientes reglas: 1. La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos. 2. Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma. 3. Queda prohibida la utilización de la analogía para crear infracciones penales, ampliar los límites de los presupuestos legales que permiten la aplicación de una sanción o medida cautelar o para establecer excepciones o restricciones de derechos.

instrumentos internacionales de derechos humanos; y, los tipos penales deben interpretarse en forma estricta, respetando el sentido literal de la norma. Siguiendo estas reglas de interpretación es importante considerar las disposiciones de los tratados internacionales y para entender el término “violencia” podemos recurrir a la definición que hace el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, esto es: “Violencia: Acción y efecto de violentar o violentarse”.

Aunque la norma no califica la violencia y apelando a su sentido literal bien puede ser entendida de manera amplia, es importante ubicar este elemento en el contexto del tipo penal materia de análisis. Según el cual, la violencia descrita en el tipo penal debe ser la manifestación de relaciones de poder entre el sujeto activo y sujeto pasivo del delito, se trata de violencia ejercida de cualquier manera en perjuicio de la mujer, lo que la doctrina denomina violencia de género y nos remite a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará", que en el artículo 1 define la violencia contra la mujer como *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de la Asamblea General de las Naciones Unidas (diciembre de 1993) en el primer artículo definió la violencia de género y determinó algunos actos que se ubican en esta categoría, así:

*Artículo 1. A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.*

*Artículo 2. Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:*

- a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;*

- b) *La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educativas y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;*
- c) *La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.*

Esta declaración se refiere a algunos actos que se enmarcan dentro de la violencia de género, en el mismo texto de la norma se deja claro que este tipo de violencia no se limita a los actos enumerados en el artículo dos.

De la misma manera, el Código Orgánico Integral Penal al tipificar el delito de femicidio, la violencia a la que se refiere es el resultado de las relaciones de poder, se trata de violencia de género aunque las formas de expresión de este tipo de violencia puede ser muy variada.

### **3.4.3 Sujeto pasivo del delito**

Se entiende por sujeto pasivo a la persona sobre la cual recae la acción delictiva o sus consecuencias.

El artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, COIP, determina el sujeto pasivo así: *“una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género”*.

Según el contenido literal de esta parte de la norma, se debe entender que el sujeto pasivo del femicidio es una mujer.

Entender que el sujeto pasivo del delito de femicidio es una mujer resulta lógico porque este delito es el resultado de relaciones de poder desiguales, inequitativas, propias de la sociedad patriarcal que subordinan a la mujer. Se trata de un elemento característico que debe ponerse en evidencia dentro del proceso penal.

Del contenido del texto analizado se debe resaltar que se refiere a una *mujer por el hecho de serlo o por su condición de género*. Lo que permite incluir entre las posibles víctimas no solo a las mujeres consideradas desde su condición biológica, sino también a las mujeres que por su condición de género se identifican como tales.

Es sujeto pasivo de femicidio la “mujer por el hecho de serlo”, esto podría hacer relación a una noción esencial de la mujer que se sustenta en características biológicas. Una persona que por su sexo nació hembra y que por su construcción social se identifica con el género femenino y es mujer. Su sexo y su género se corresponden.



Es sujeto pasivo de femicidio la “mujer...o por su condición de género”. Debemos recordar que por género se entiende el sexo socialmente definido, es decir que género no es sinónimo de sexo; en cuanto el sexo es biológico, el género está construido histórica, cultural y socialmente, nacemos machos o hembras pero nos hacemos varones o mujeres.<sup>26</sup> Considerar a una mujer por su condición de género permitiría incluir a otros colectivos discriminados, a quienes se les niega el reconocimiento de su identidad de mujer sobre bases biologicistas, como ocurre con personas **transgénero, transexual o intersexual**, quienes bien podrían ser considerados sujetos pasivos del delito de femicidio. Hasta el momento no conocemos casos de mujeres que bajo estas circunstancias hubieran sido víctimas de femicidio, sin embargo, para ejemplificar esta situación presentamos el siguiente fragmento sobre un caso sucedido en Chile:

*“Quisiera empezar este discurso pidiendo un aplauso para una mujer, a una trabajadora sexual que hace dos meses atrás murió a manos de un enfurecido cliente que la mató a golpes al darse cuenta que era una trans. Gustavo Carrasco, Chela, descansa en paz. Chela, aunque tú no cuentas entre las víctimas de femicidio, cuentas en nuestros corazones que no olvidaremos tu crimen...”<sup>27</sup>*

#### 3.4.4. Conducta típica

La conducta típica se refiere a la acción u omisión que realiza el sujeto activo y que constituye el núcleo del delito.

El artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, COIP, prevé la conducta típica así: “dé muerte”. La conducta prohibida del tipo penal femicidio es la acción que tiene como resultado la muerte.

Es tarea de los operadores de justicia, luego del proceso, determinar si la conducta prohibida, en la que incurre el sujeto activo y que tiene como resultado la muerte de una mujer es resultado de relaciones de poder manifestadas como violencia. La ausencia de este análisis impediría caracterizar el delito como femicidio.

Si como resultado del proceso no se determina que la conducta típica de dar muerte a una mujer es el resultado de relaciones de poder manifestadas como violencia, entonces el hecho podría ser calificado con otro tipo penal. Según el Código Orgánico Integral Penal, (COIP), el hecho podría ser calificado como homicidio conforme el artículo

---

<sup>26</sup>SoaresJurkewicz, Regina. “Relaciones de Género”. Centro Ecueménico de Servicio a la evangelización y a la Educación Popular, CESEP. Sao Paulo, Brasil. 1996 Página 1.

<sup>27</sup>Discurso de Emma de Ramón, presidente de la agrupación “Las Otras Familias” (Chile), pronunciado el 26 de mayo de 2007, a tres años del fallo de la Corte Suprema que quitó la tuición de sus tres hijas a la jueza Karen Atala por su condición de lesbiana. Citado en: Alto Comisionado de Nacionales Unidas para los Derechos Humanos. “Femicidio”, México, 2009. Pg. 34.

144<sup>28</sup> o como asesinato si el responsable es cónyuge, conviviente, hermano, hermana, ascendiente o descendiente como lo prescribe el artículo 140<sup>29</sup>.

### 3.4.5 Agravantes

Las agravantes son circunstancias que acompañan a la conducta prohibida del tipo penal y dan cuenta de su gravedad, como consecuencia de aquello puede producirse un incremento en la sanción penal.

El delito de femicidio en Ecuador podría ser agravado por las agravantes propias de este delito, así como también por las agravantes generales previstas en el Código Orgánico Integral Penal. El Tribunal Garantías Penales podría aplicar las agravantes propias o las agravantes generales de manera separada o conjunta.

### 3.4.6 Agravantes del Femicidio

Código Orgánico Integral Penal;

*Art. 142.- Circunstancias agravantes del femicidio.- Cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior:*

- 1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.*
- 2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.*
- 3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima.*
- 4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.*

El delito de femicidio cuenta con circunstancias agravantes propias de este delito, sin perjuicio de que se apliquen las agravantes generales prevista en la misma norma penal.

Por el contenido de las agravantes previstas en los numerales, uno, dos y tres, se puede inferir que el legislador considere que la gravedad de este delito se ve incrementada cuando se comete en procura de establecer o restablecer en una relación de pareja o íntima, exista o haya existido relaciones familiares, conyugales y otras, o cuando se comete en presencia de los hijos o un familiar.

---

<sup>28</sup>Código Orgánico Integral Penal. Art. 144.- Homicidio.- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

<sup>29</sup>Código Orgánico Integral Penal. Art. 140.-Asesinato.-La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias: 1. A sabiendas, la persona infractora ha dado muerte a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermana o hermano.

La consecuencia jurídica de encontrar una o más agravantes consiste en la imposición del máximo de la pena prevista para el delito de femicidio, esto es 26 años de privación de libertad.

### **3.4.7 Agravantes de la infracción penal**

El Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 47 ha previsto 19 circunstancias agravantes de la infracción penal, esto es:

*Art. 47.- Circunstancias agravantes de la infracción.- Son circunstancias agravantes de la infracción penal:*

1. *Ejecutar la infracción con alevosía o fraude.*
2. *Cometer la infracción por promesa, precio o recompensa.*
3. *Cometer la infracción como medio para la comisión de otra.*
4. *Aprovecharse de concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública, fenómeno de la naturaleza para ejecutar la infracción.*
5. *Cometer la infracción con participación de dos o más personas.*
6. *Aumentar o procurar aumentar las consecuencias dañosas de la infracción para la víctima o cualquier otra persona.*
7. *Cometer la infracción con ensañamiento en contra de la víctima.*
8. *Cometer la infracción prevariándose de una situación de superioridad laboral, docente, religiosa o similar.*
9. *Aprovecharse de las condiciones personales de la víctima que impliquen indefensión o discriminación.*
10. *Valerse de niños, niñas, adolescentes, adultas o adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad para cometer la infracción.*
11. *Cometer la infracción en perjuicio de niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad.*
12. *Cometer la infracción con violencia o usando cualquier sustancia que altere el conocimiento o la voluntad de la víctima.*
13. *Utilizar indebidamente insignias, uniformes, denominaciones o distintivos militares, policiales o religiosos como medio para facilitar la comisión de la infracción.*
14. *Afectar a varias víctimas por causa de la infracción.*
15. *Ejecutar la infracción con auxilio de gente armada.*
16. *Utilizar credenciales falsas, uniformes o distintivos de instituciones o empresas públicas, con la finalidad de pretender pasar por funcionarias, funcionarios, trabajadoras, trabajadores, servidoras o servidores públicos, como medio para facilitar la comisión de la infracción.*
17. *Cometer la infracción total o parcialmente desde un centro de privación de libertad por una persona internada en el mismo.*
18. *Encontrarse la o el autor perseguido o prófugo por un delito con sentencia condenatoria en firme.*

19. *Aprovechar su condición de servidora o servidor público para el cometimiento de un delito.*

En el evento que luego del proceso se establezca la presencia de una o más agravantes el Tribunal que conozca la causa impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal, aumentada en un tercio, conforme lo dispone el artículo 44<sup>30</sup> del Código Orgánico Integral Penal.

Conforme el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal la pena máxima para el femicidio es de 26 años de privación de libertad, existiendo agravantes generales de la infracción penal, esta pena se incrementa en un tercio, esto es 8 años 6 meses, dando como resultado una pena privativa de libertad de 34 años 6 meses.

### **3.4.8 Atenuantes**

Las atenuantes son circunstancias que acompañan a la conducta prohibida del tipo penal y como consecuencia de aquello puede producirse una disminución en la sanción penal.

Por disposición del artículo 44 del Código Orgánico Integral Penal, si existen al menos dos circunstancias atenuantes de la pena se impondrá el mínimo previsto en el tipo penal, reducido en un tercio, siempre que no existan agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción.

El delito de femicidio al igual que otros delitos previstos en la norma penal, son susceptible de aplicación de atenuantes, estas atenuantes son las siguientes:

*Art. 45.- Circunstancias atenuantes de la infracción.- Son circunstancias atenuantes de la infracción penal:*

- 1. Cometer infracciones penales contra la propiedad sin violencia, bajo influencia de circunstancias económicas apremiantes.*
- 2. Actuar la persona infractora por temor intenso o bajo violencia.*
- 3. Intentar, en forma voluntaria anular o disminuir las consecuencias de la infracción o brindar auxilio y ayuda inmediatos a la víctima por parte de la persona infractora.*
- 4. Reparar de forma voluntaria el daño o indemnizar integralmente a la víctima.*
- 5. Presentarse en forma voluntaria a las autoridades de justicia, pudiendo hacer eludido su acción por fuga u ocultamiento.*
- 6. Colaborar eficazmente con las autoridades en la investigación de la infracción.*

---

<sup>30</sup>Código Orgánico Integral Penal. Art. 44.-Mecanismos de aplicación de atenuantes y agravantes.-Para la imposición de la pena se considerarán las atenuantes y las agravantes previstas en este Código. No constituyen circunstancias atenuantes ni agravantes los elementos que integran la respectiva figura delictiva.

*Art. 46.- Atenuante transcendental.- A la persona procesada que suministre datos o informaciones precisas, verdaderas, comprobables y relevantes para la investigación, se le impondrá un tercio de la pena que le corresponda, siempre que no existan agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción.*

### **3.3.9 Pena aplicable al delito de femicidio**

El artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, determina que la pena privativa de la libertad aplicable a este delito es de 22 a 26 años.

Si, se encuentra alguna de las agravantes propias del femicidio, conforme lo establece el artículo 142 del COIP, la pena será de 26 años.

Sin embargo, si se encuentra alguna circunstancia agravante de la infracción penal prevista en el artículo 47 del COIP, la pena se incrementará y conforme las reglas del artículo 44 se impondrán la pena máxima prevista en el tipo penal, aumentada en un tercio.

En un ejercicio comparativo de la pena impuesta a otros delitos que afectan la inviolabilidad de la vida de manera grave, como el asesinato y el sicariato encontramos que la pena máxima es de 26 años, al igual que el femicidio. Este delito se mantiene en el mismo rango de las penas previstas para otros delitos graves, de lo que se colige que este tipo penal no tiene por objetivo agravar la pena, sino sancionar la conducta.

### **3.5. Tipología del femicidio en el Código Orgánico Integral Penal, COIP**

Conforme el estudio del femicidio que precede, habíamos dicho que la doctrina hace una distinción de las conductas femicidas para clasificarlas en femicidio íntimo, no íntimo y conexo; el primero cometen hombres cercanos a las mujeres asesinadas, el segundo por hombres sin relación cercana a las mujeres asesinadas y el tercero es cometido por hombres que matan a mujeres diferentes de su objetivo femicida, ellas mueren en el mismo lugar en el que muere o intentan matar a otra mujer.

Esta clasificación permite entender que el femicidio no se produce solamente en el espacio privado y que el sujeto activo del delito no siempre es una persona que guarda relaciones de intimidad con la víctima. Incluso se abre la posibilidad de que la víctima llegue a ser una mujer distinta de aquella que el agresor intentó dar muerte; por tanto, el delito de femicidio lo cometen personas cercanas, vinculadas o no a la víctima, ya sea en espacios privados o en espacios públicos.

En el diseño del tipo penal del delito de femicidio previsto en el Código Orgánico Integral Penal, no se restringe la conducta femicida al espacio privado ni al espacio

público, así como también no distingue si el sujeto activo es un hombre o una mujer, dejando la posibilidad que el delito también puede ser cometido por una mujer, sea cercana, vinculada o no a la víctima.

Vale recalcar que el accionar del sujeto activo debe ser el resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia. Estas relaciones son propias de la sociedad patriarcal, del sexismo expresado en el machismo, la misoginia y la homofobia. El tipo penal de femicidio así como sus agravantes no se refieren a estos elementos en particular.

El uso del tipo penal de femicidio depende de los operadores de justicia. Su aplicación podría permitir sancionar al femicidio cometido en cualquier espacio y en cualquiera de sus formas. A nuestro criterio, el tipo penal ni las agravantes obligan a los operadores de justicia a considerar el más grave de los escenarios, que es el de la **concertación de un grupo misógino para matar mujeres**, esto inclusive bajo la consideración del caso de mujeres asesinadas en Ciudad Juárez.

## 4. ESTADO DE LA CUESTIÓN: NOTICIAS DEL DELITO

### 4.1. Metodología

La Fiscalía General del Estado a través del área de Estrategia Institucional en Violencia de Género y la Unidad de Información Criminológica<sup>31</sup>, elaboraron una matriz para monitorear el comportamiento de la noticia del delito y el estado procesal de los casos sustanciados bajo la calificación de femicidio en el país.

La base de datos de femicidio contiene variables homologadas interinstitucionalmente que dan cuenta de este fenómeno y ofrecen información válida, confiable y oportuna con el objeto de definir política pública informada.

A continuación se describe la metodología usada por la Fiscalía General del Estado para recuperar los datos que alimentan la base de datos de femicidio en el país.

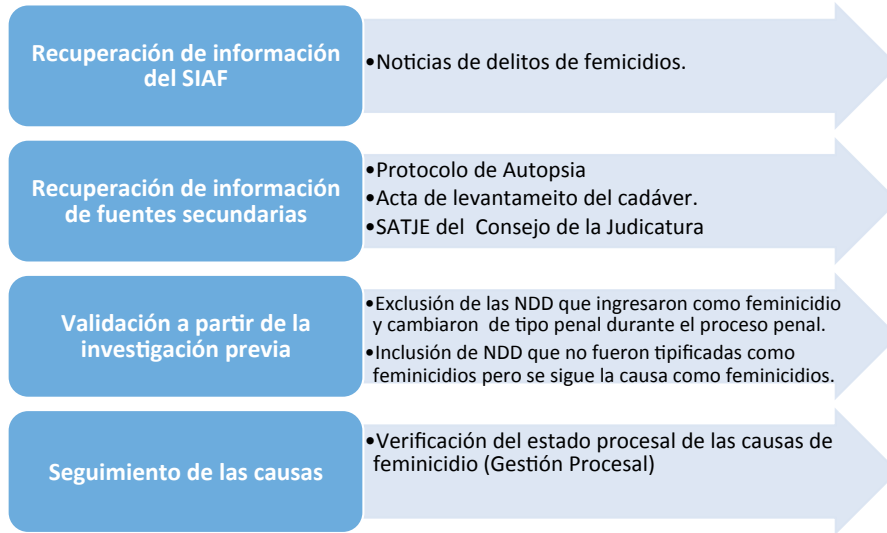
Fuentes principales y secundarias:

- Noticias de delitos de femicidios registradas en el Sistema de Atención de Fiscalías SIAF (Denuncias orales, escritas, de oficio y partes policiales)
- Informes de la Dirección de Gestión Procesal del estado de las causas por provincia.
- Protocolo de autopsia.
- Acta de levantamiento del cadáver.
- Parte policial.
- Base de muertes violentas de la Policía Nacional.
- Sistema Informático de Trámite Judicial (SATJE)

---

<sup>31</sup>Delitoscopio

### Esquema de trabajo



### Estructura de la matriz de femicidios:

<b>DATOS INFORMATIVOS DEL HECHO</b>	NÚMERO DE DENUNCIA
	FECHA DE DENUNCIA
	FECHA DEL EVENTO
	PROVINCIA DONDE OCURRIÓ EL EVENTO
	CANTÓN DONDE OCURRIÓ EL EVENTO
	DIRECCIÓN EXACTA DONDE OCURRIÓ EL EVENTO
	LONGITUD
	LATITUD
	NDD TIPIFICADA COMO OTRO TIPO PENAL Y SENTENCIADA COMO FEMICIDIO



	NDD TIPIFICADA COMO FEMICIDIO
	CAMBIO DE TIPO PENAL A LO LARGO DEL PROCESO

<b>DATOS DEL DENUNCIANTE</b>	TIPO DE DENUNCIA
	APELLIDOS
	NOMBRES
	RELACIÓN DEL DENUNCIANTE CON LA VÍCTIMA

<b>DATOS DE LA VÍCTIMA</b>	APELLIDOS
	NOMBRES
	SEXO
	EDAD
	NACIONALIDAD
	GRUPO ÉTNICO
	OCUPACIÓN

<b>DATOS DEL VICTIMARIO</b>	APELLIDOS
	NOMBRES
	SEXO
	EDAD
	RELACIÓN DEL VICTIMARIO CON LA VÍCTIMA

<b>CARACTERÍSTICAS DEL FEMICIDIO</b>	ARMA O MEDIO UTILIZADO PARA EL FEMICIDIO
	ESCENARIO DONDE SE CONSUMÓ EL FEMICIDIO
	FLAGRANCIA/ NO FLAGRANTE

<b>ESTADO DE LA CAUSA</b>	ETAPA PROCESAL
	ETAPA PREPARATORIA A JUICIO
	SENTENCIA

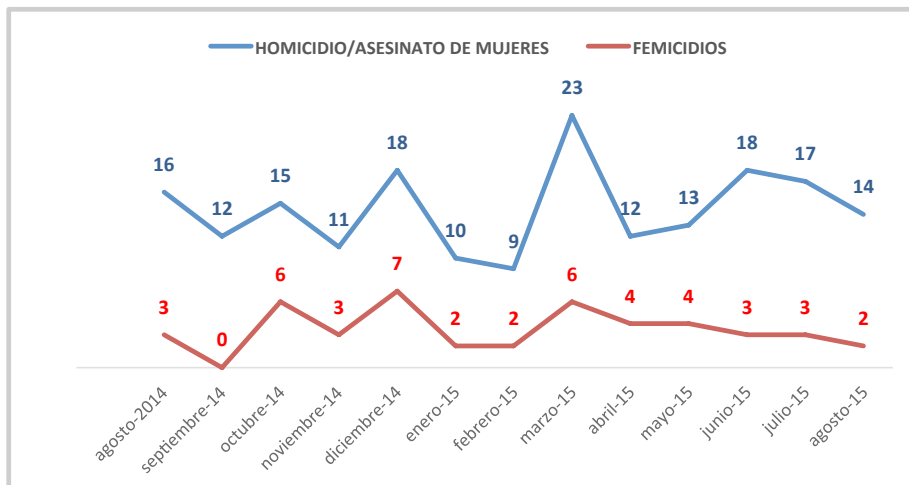
#### 4.2. El femicidio en cifras

A continuación se desarrollará un análisis descriptivo de los principales resultados arrojados por la base de datos de femicidio de la Fiscalía General del Estado. La información materia de nuestro análisis es aquella que se produjo y se recopiló en el primer año de vigencia del COIP, desde agosto de 2014 hasta agosto de 2015, con corte al mes de febrero 2016.

En este período la Fiscalía conoció 58 noticias de delitos de femicidio. Después de validar la información con la reformulación de cargos llevada a cabo por parte de los fiscales especializados y resultados de las investigaciones previas, se confirma que en el período de agosto de 2014 a agosto 2015 en el país existieron 45 casos de femicidio. Los otros 13 casos siguen el proceso penal como otros delitos contra la vida.

A lo largo de nuestro análisis hemos dicho que contar con un tipo penal independiente de femicidio además de permitir al Estado sancionar la conducta antijurídica de dar muerte a una mujer por razones de género, permite distinguir los femicidios de las demás muertes violentas de las mujeres.

**Gráfico N. 1**  
**Comparación entre homicidios de mujeres y femicidios en el Ecuador**



Como se puede observar existe una cierta correspondencia entre los aumentos y disminuciones entre los femicidios y los homicidios de mujeres en la serie temporal. Por ejemplo, tenemos un pico de homicidios en el mes de marzo 2015, mes en el cual el

número de femicidio se mantiene igualmente alto. Idéntico comportamiento ocurre en el mes de diciembre y octubre de 2014.

Solo a partir del mes de junio de 2015 se puede notar un comportamiento distinto, mientras que los femicidio bajan en cantidad, los homicidios de mujeres entre mayo y julio del año 2015 suben.

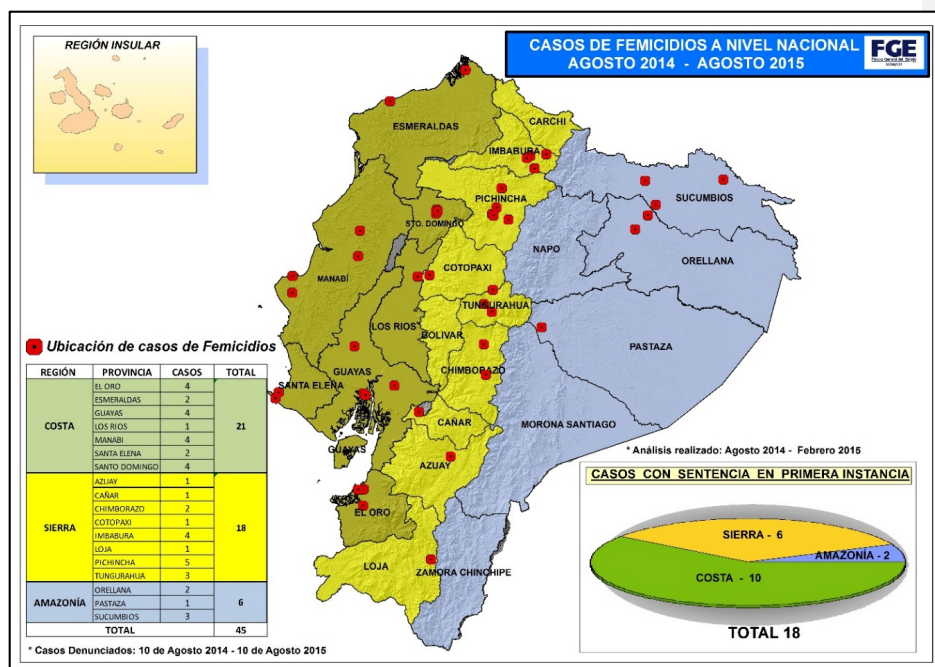
La sumatoria de los homicidios de mujeres es **de 188 casos en este período de análisis, 45 de los cuales son femicidios**, esto significa que 143 muertes de mujeres fueron homicidios, asesinatos o sicariato, lo que representa el 76% del total.

Este dato es importante, ya que puede abrir la puerta para estudios futuros, que monitoreen y den cuenta de todos los casos de muertes violentas de mujeres que no han sido tipificados con el artículo 141 del COIP, para conocer las razones y los elementos fundamentales que llevan a una calificación diferente.

#### **4.3. ¿Dónde se produjeron los femicidios registrados en el período de estudio?**

El proceso de recopilación de la información permite identificar el lugar preciso donde se desarrolla el acto. Así el comportamiento geográfico del femicidio en Ecuador es el siguiente:

#### **Mapa N.1 Comportamiento geográfico del femicidio en el Ecuador**



En el mapa N.1 se puede observar una mayor incidencia en la zona costera y en la sierra. En la primera se concentra un total de 21 femicidios, repartidos uniformemente a través del territorio (por lo menos un caso en cada una de las provincias), mientras que en la sierra se registraron 18 casos, concentrados en la sierra centro y con un número más elevado en la provincia de Pichincha. Hay que destacar que todos los femicidios de Pichincha ocurrieron en Quito. El mismo fenómeno ocurre en Imbabura con Ibarra.

La Amazonía presenta el menor número de casos a nivel nacional. Hay que destacar que tres de los seis femicidios se produjeron en la provincia fronteriza de Sucumbios. No se presentan casos en Zamora Chinchipe, Morona Santiago y Napo al cumplir un año de vigencia del COIP.

En el mapa se introduce una tabla que da cuenta de las sentencias condenatorias logradas por región. Tema que se profundizará más adelante.

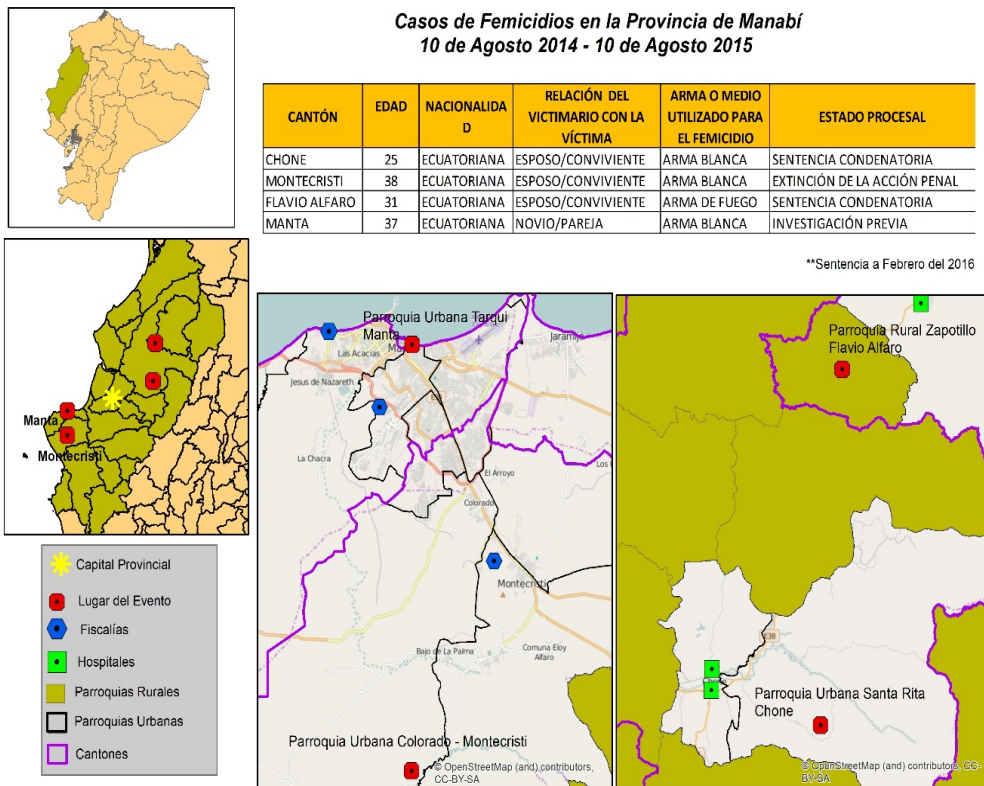
#### 4.4. Femicidio en el territorio

Para realizar un análisis específico de la ubicación territorial de casos de femicidios denunciados e ingresados como tal, se han tomado en cuenta tres provincias

consideradas como representativas, tanto por la cantidad de casos que registran (Pichincha y Manabí) y la otra provincia (Sucumbíos) porque presenta un caso emblemático, el cual será detallado más adelante.

#### 4.5. Casos representativos

**Mapa N.2**  
**Comportamiento geográfico del femicidio en la provincia de Manabí**



### Mapa N.3

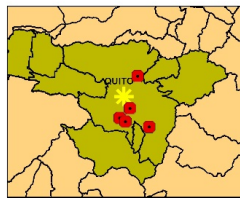
#### Comportamiento geográfico del femicidio en la provincia de Pichincha



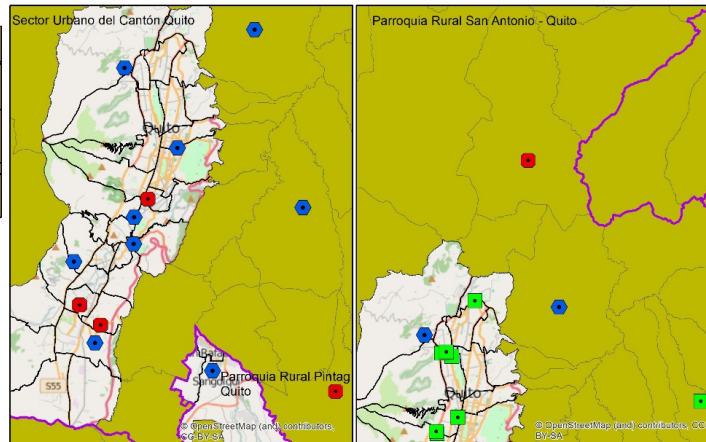
**Casos de Femicidios en la Provincia de Pichincha  
10 de Agosto 2014 - 10 de Agosto 2015**

CANTÓN	EDAD	NACIONALIDAD	RELACIÓN DEL VICTIMARIO CON LA VÍCTIMA	ARMA O MEDIO UTILIZADO PARA EL FEMICIDIO	ESTADO PROCESAL
QUITO	21	ECUATORIANA	AMIGO/a	ARMA BLANCA	INSTRUCCIÓN FISCAL
QUITO	37	ECUATORIANA	NOVIO/PAREJA	ASFIXIA	INVESTIGACIÓN PREVIA
QUITO	49	ECUATORIANA	EX NOVIO/EX PAREJA	ASFIXIA POR ESTRANGULAMIENTO	DICTAMEN ABSTENTIVO
QUITO	18	ECUATORIANA	EX CONVIVIENTE	ARMA BLANCA	JUICIO
QUITO	15	ECUATORIANA	PADRASTRO	ASFIXIA POR ESTRANGULAMIENTO	SENTENCIA CONDENATORIA

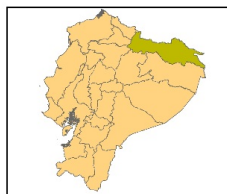
\*\*Sentencia a Febrero del 2016



- Capital Provincial
- Lugar del Evento
- Fiscalías
- Hospitales
- Parroquias Rurales
- Parroquias Urbanas
- Cantones



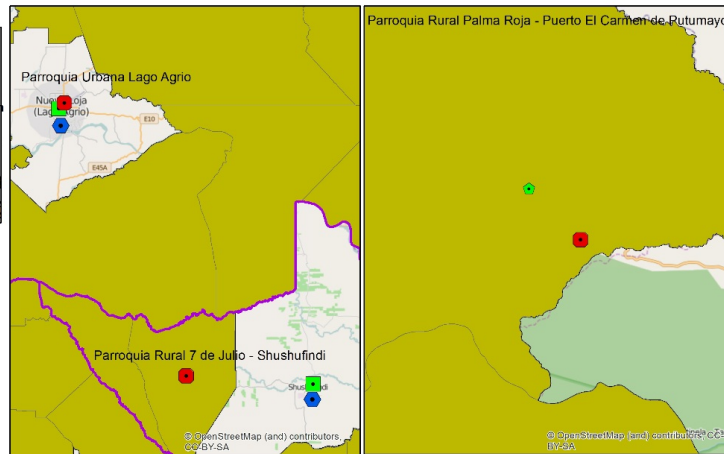
## Mapa N.4 Comportamiento geográfico del femicidio en la provincia de Sucumbios



**Casos de Femicidios en la Provincia de Sucumbios  
10 de Agosto 2014 - 10 Agosto 2015**

CANTÓN	EDAD	NACIONALIDAD	RELACIÓN DEL VICTIMARIO CON LA VÍCTIMA	ARMA O MEDIO UTILIZADO PARA EL FEMICIDIO	ESTADO PROCESAL
PUERTO EL CARMEN DE PUTUMAYO	32	ECUATORIANA	ESPOSO/CONVIVIENTE	ARMA BLANCA	LLAMAMIENTO A JUICIO
SHUSHUFINDI	34	ECUATORIANA	ESPOSO/CONVIVIENTE	ARMA DE FUEGO	SENTENCIA CONDENATORIA
LAGO AGRIO ( NUEVA LOJA )	22	ECUATORIANA	EX CONVIVIENTE	ARMA BLANCA	LLAMAMIENTO A JUICIO

\*\*Sentencia a Febrero del 2016



Si bien el periodo de análisis es relativamente corto, gracias a los mapas número 2, 3 y 4, podemos afirmar que, con respecto a las noticias de delito de femicidio registradas en el lapso analizado, la mayoría de los casos se dan en la parte urbana del territorio. En las tres provincias representativas podemos ubicar en Pichincha 3 casos en la parte urbana del DMQ y 2 en área rural periférica al límite urbano; en Manabí 3 casos en el área urbana y sólo uno en una parroquia rural y en Sucumbios 2 en la parte urbana y uno en área rural.

A pesar de que para hablar de tendencia en relación al territorio sería conveniente realizar un análisis después del segundo año de vigencia del COIP, podemos rescatar que en este primer año los casos se dan en áreas con acceso servicios de justicia.

#### **4.6. Femicidio en el Ecuador y coeficiente de Gini**

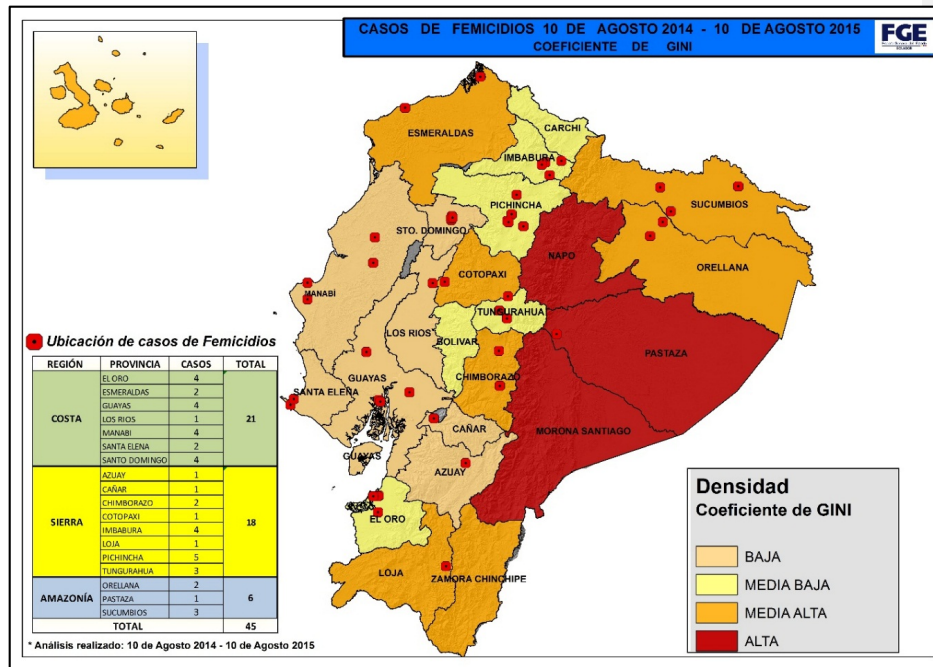
En el siguiente gráfico se muestra los casos de femicidio relacionados con el Coeficiente de Gini<sup>32</sup>, comparación que sirve para analizar la posible existencia de una causalidad entre el índice y el cometimiento del femicidio. Para leer el mapa es necesario aclarar que la densidad más alta del coeficiente de Gini corresponde a una mayor desigualdad de ingresos en la provincia y viceversa.

#### **Mapa N.5 Femicidio en el Ecuador y coeficiente de Gini**

---

<sup>32</sup>Este coeficiente es una medida de concentración del ingreso entre los individuos de una región, en un determinado periodo. Toma valores entre 0 y 1, donde 0 indica que todos los individuos tienen el mismo ingreso y 1 indica que sólo un individuo tiene todo el ingreso. Mide el grado de desigualdad de la distribución del ingreso o la desigualdad de la riqueza de una región.



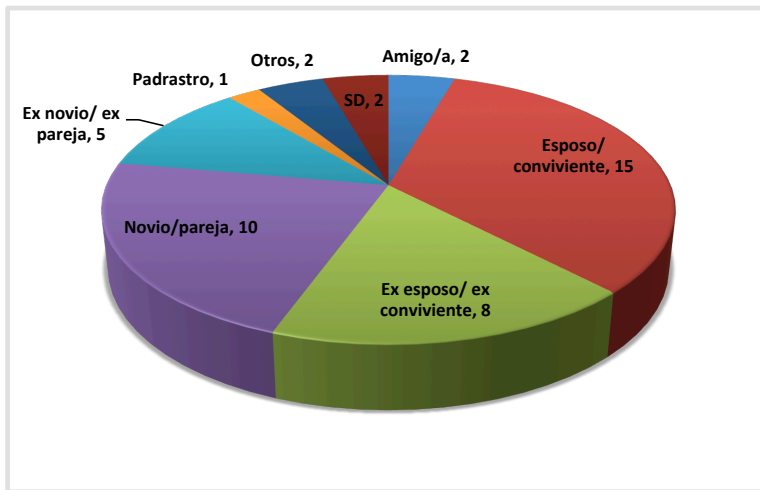


Según el mapa N.5 no existe una relación directa entre el coeficiente de Gini y la presencia de este delito en el país. El ejemplo más contrastante es la Amazonía, donde vemos que 3 provincias tienen un alto coeficiente de Gini (Morona Santiago, Pastaza y Napo) pero resulta ser la zona del Ecuador donde, en el lapso analizado, casi no existieron casos de femicidio (sólo 1 en la provincia de Pastaza). Esto, de cualquier forma, no debe hacernos caer en error y pensar que la Amazonía sea una zona de tranquilidad y sin problemas, más bien debería motivarnos a profundizar más la situación.

Mientras que las provincias con bajo coeficiente de Gini son las que presentan el mayor número de casos de femicidio. En conclusión, a un año desde la tipificación del delito en el COIP, no podemos utilizar el problema de la desigualdad de ingresos entre las posibles causas del cometimiento del delito, enfocándonos más bien en la violencia estructural que persiste en el país y deriva mucho más de elementos socio culturales.

#### 4.7. Relación entre la víctima y el victimario

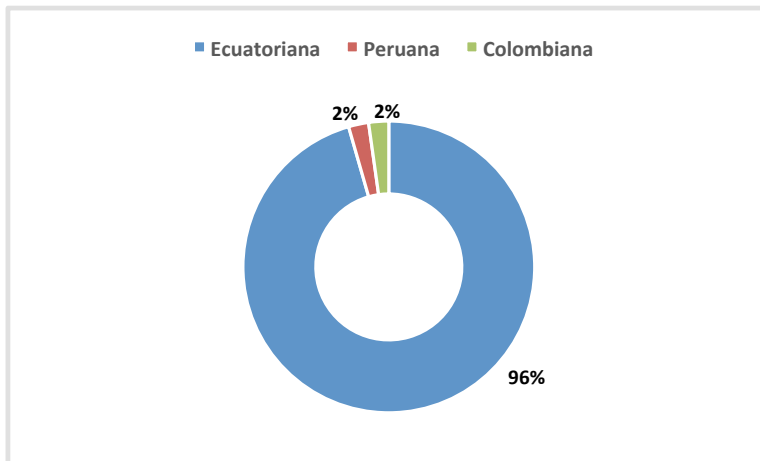
**Gráfico 2**  
**Relación entre el victimario y la víctima de femicidio en el Ecuador**  
**Agosto 2014-Agosto 2015**



El gráfico número 2 nos indica la relación existente entre el victimario y la víctima (datos recabados del relato de los hechos), lo que queda claro es que en la mayoría de casos estaríamos hablando de un femicidio íntimo según los estándares internacionales. Que el victimario sea el esposo o conviviente, un ex conviviente, un novio o ex novio nos demuestra como la relación de poder entre parejas es el “contexto” donde se desarrolla el acto atroz que termina en femicidio. Tenemos un porcentaje muy bajo donde el victimario es un amigo u otras personas.

#### **4.8. Nacionalidad de las víctimas de femicidio**

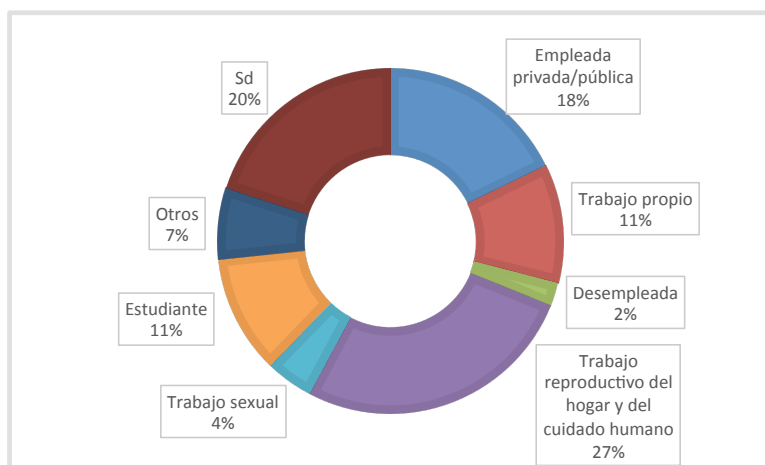
**Gráfico N.3**  
**Nacionalidad de las Víctimas de femicidio en el Ecuador**  
**Agosto 2014 - agosto 2015**



El gráfico N. 3 es importante porque nos muestra como el delito afecta directamente a las mujeres ecuatorianas, sin dejar mucho espacio para percepciones u otras lecturas. Por ende podemos afirmar, con total certeza, que no es un delito que tiene una relación directa con el tema de la migración y el refugio, temática muy sensible para el Ecuador, por su política de “fronteras abiertas”, que muchas veces crea en el imaginario de la población temores e inseguridades que no se reflejan en la realidad. Añadiendo el hecho de que la mayoría de femicidios son íntimos, lo que refuerza la tesis de que la causa se tenga que buscar en patrones culturales y costumbres enraizadas en la sociedad y en la relación hombre - mujer en el país. El femicidio de la mujer de nacionalidad peruana ocurrió en la provincia de El Oro y el femicidio de la mujer de nacionalidad colombiana en la provincia fronteriza de Esmeraldas.

#### **4.9. Ocupación de las víctimas**

**Gráfico N.4**  
**Víctimas de femicidio en el Ecuador según ocupación**  
**Agosto de 2014 agosto 2015**

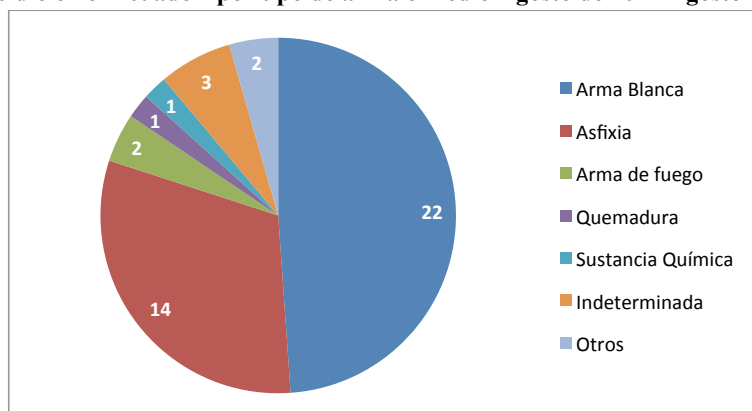


Según el gráfico anterior nos percatamos de que existe un alto porcentaje de mujeres, el 27% del total de casos de femicidio, que estaban desempeñando el trabajo reproductivo del hogar y del cuidado humano. Un porcentaje relevante de mujeres eran todavía estudiantes que aún se encontraban en proceso de formación.

#### 4.10. Femicidios, armas y medios empleados

**Gráfico N. 5**

**Femicidio en el Ecuador por tipo de arma o medio Agosto de 2014 Agosto de 2015**



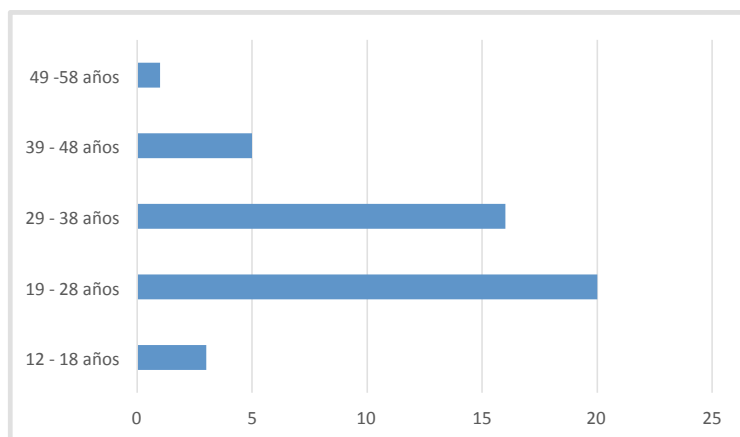
En el 49% de los casos de femicidio se utilizó arma blanca y en el 31% la modalidad utilizada fue el estrangulamiento para asfixiar a las víctimas, en el cual el arma puede ser una cuerda, las manos del victimario, una almohada entre otras.

De los 14 casos en los cuales se llegó a asfixiar a la víctima, 9 se dieron en la Sierra, lo cual marca una tendencia a nivel geográfico. En la región amazónica, en el 67% de los casos se utilizó arma blanca y en solo un caso se utilizó un arma de fuego.

#### 4. 11. Femicidios por edad

**Gráfico N. 6**

**Víctimas por edad de femicidio en el Ecuador por edad  
Agosto 2014- Agosto 2015**

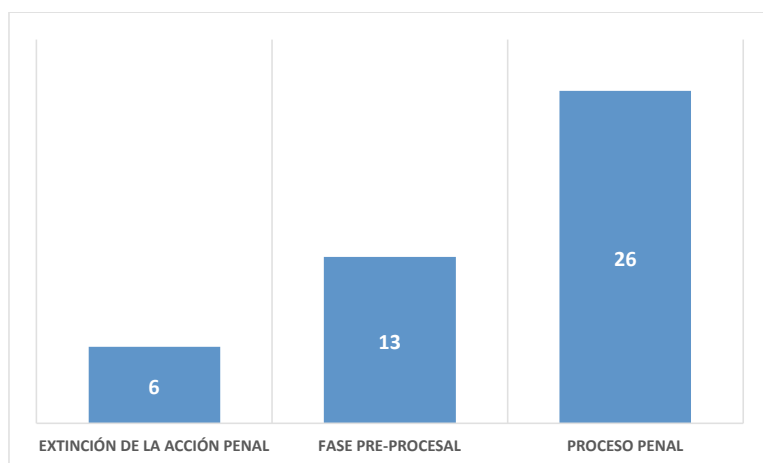


El gráfico número 6 nos muestra como casi la mitad de las víctimas eran adultas-jóvenes y sumándolas con las mujeres hasta los 38 años de edad suman el 80% del total. Tomando en cuenta que, según el INEC en 2015 la esperanza de vida de una mujer es de 79 años, la mayoría de mujeres estaban todavía en la primera etapa de su vida.

#### 4.12. Estado de los casos a nivel nacional a febrero 2016

**Gráfico N. 7**

**Estado de los 45 casos de femicidio en el Ecuador  
Registrados entre agosto 2014 y agosto 2015\***



\*El corte de la información es a febrero 2016

De los 45 casos que se registraron entre agosto 2014 a agosto 2015, en 6 que representan el 13 % se declaró la extinción de la acción penal. La extinción del ejercicio de la acción penal se declaró de conformidad con lo previsto en el artículo 416 del COIP que dispone: “El ejercicio de la acción penal se extinguirá por: - 4. Muerte de la persona procesada.” Esta norma ha sido aplicable por cuanto los victimarios se suicidaron luego de cometer el acto delictivo.

El 29 % se encuentran en fase de investigación previa. El Código Orgánico Integral Penal incluye una “fase de investigación previa<sup>33</sup>” que es anterior al procedimiento penal ordinario propiamente dicho. Para nuestro análisis y recolección de información, a esta fase hemos denominado pre procesal.

<sup>33</sup>Código Orgánico Integral Penal, artículo 580. Fase de Investigación Previa. en esta fase “se reúnen todos los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan a la o al fiscal decidir si formula o no la imputación y de hacerlo, posibilitará al investigado preparar su defensa. Las diligencias investigativas practicadas por la o el fiscal, con la cooperación del personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses o del personal competente en materia de tránsito, tendrá por finalidad determinar si la conducta investigada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, la existencia del daño causado, o a su vez, desestimar estos aspectos”. En el artículo 585 del COIP se establece su duración. “La investigación previa no podrá superar los siguientes plazos, contados desde la fecha de su inicio: [...] 2- En los delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años durará hasta dos años”

El 58% corresponde a causas que llegaron a proceso penal<sup>34</sup>, este porcentaje incluye la sumatoria de casos que se encuentran en instrucción fiscal, evaluación y preparatoria de juicio y casos ya fueron a juicio y recibieron una sentencia.

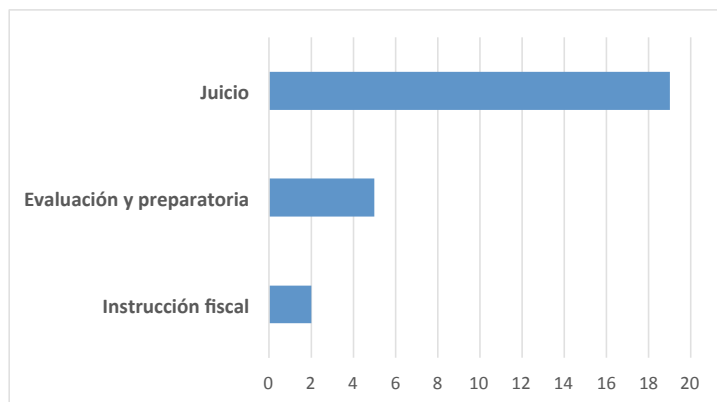
A un año de la vigencia del COIP es importante recalcar que el porcentaje de los casos que llegaron a proceso penal son mayores a los casos en los que hubo extinción de la acción, pero sobre todo el porcentaje es mayor a los casos que se encuentran en fase de investigación previa.

Considerando que la Fiscalía tiene hasta dos años para desarrollar la investigación previa, es importante resaltar que los casos materia de nuestro análisis, esta fase pre procesal fue superada en un tiempo menor al tiempo límite, lo que demuestra interés institucional y sensibilidad por la violencia de género. Desde inicios de la gestión del Fiscal General doctor Galo Chiriboga Zambrano este tema se constituyó en un eje estratégico de trabajo.

En el siguiente gráfico, el N. 8, se desagregarán los 26 casos que se encuentran en proceso penal, según las distintas etapas existentes y se destacará en cuántos casos se logró una sentencia condenatoria.

### Casos en proceso penal

**Gráfico N. 8**  
**Etapas en los que se encuentran los 26 casos de femicidio en proceso penal**

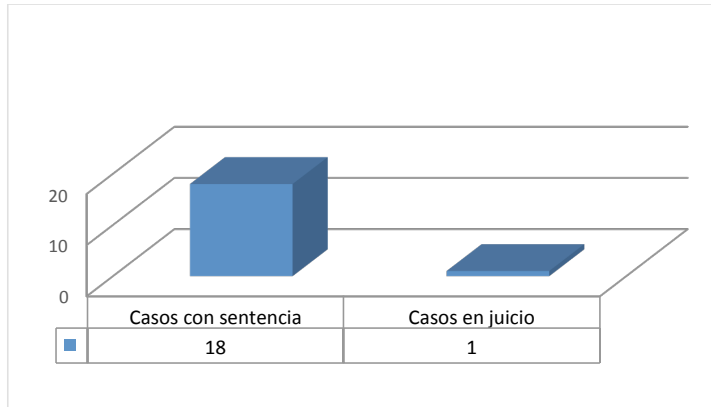


<sup>34</sup> Código Orgánico Integral Penal, artículo 589; “El procedimiento ordinario se desarrolla en las siguientes etapas: 1. Instrucción, 2. Evaluación y preparatoria de juicio, 3. Juicio”.

Se muestra como de los 26 casos, el 73% está en etapa de juicio y en el gráfico n. 9 se resalta que 18 de estos 19 casos (el 95%), ya recibieron una sentencia condenatoria.

**Gráfico N. 9**

**Estado de los 19 casos de femicidio que están en etapa de juicio**





#### 4. 13. Estado de las causas por provincia

**Tabla N. 2**  
**Estados pre- procesales y procesales por provincia**

Provincia	Número de noticias del delito	FASE PRE - PROCESAL	PROCESO PENAL			Sentencias
			Instrucción fiscal	Evaluación y Preparatoria de Juicio	Juicio	
Azuay	1	1				
Cañar	1					1
Chimborazo*	2					2
Cotopaxi	1					1
El Oro	4	2				1
Esmeraldas	2	1				
Guayas	4	1	1			2
Imbabura	4	4				
Loja	1					
Los Ríos	1					1
Manabí*	4	1				2
Orellana	2			1		1
Pastaza	1	1				
Pichincha	5	1	2		1	1
Santa Elena	2	1				1
Santo D. de los Tsáchilas	4					3
Sucumbíos	3			2		1
Tungurahua	3		1			1

\*En dos sentencias el Tribunal declaró a la persona procesada culpable de delito de asesinato; a pesar de que Fiscal formula cargos por el delito de femicidio.

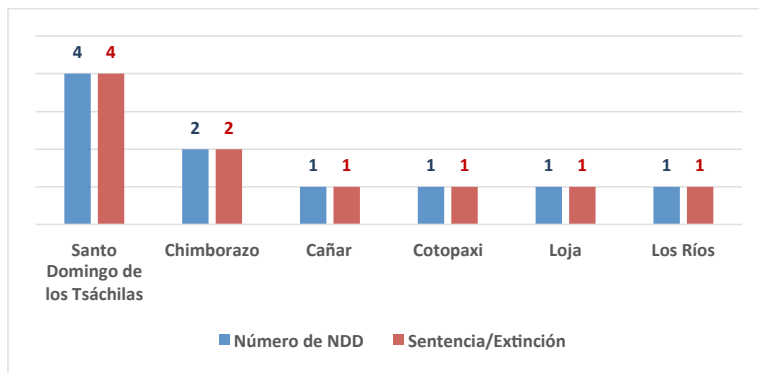
Como se puede apreciar de la tabla, no se reportan en la misma todas las NDD, porque, como mencionado anteriormente en el 13% de los casos hubo extinción la acción penal, cuya razón en el 100% de estos casos es la muerte del sospechoso por suicidio (4 casos en la región costa y 2 casos en la región sierra), además existió un sobreseimiento<sup>35</sup> y un caso en el cual el Fiscal no formuló cargos (dictamen abstentivo)<sup>36</sup>, respectivamente en Tungurahua y en Pichincha.

Otro dato que podemos destacar es el número de sentencias, a nivel nacional tenemos 17 sentencias condenatorias por el delito de femicidio (más 1 sentencia condenatoria por asesinato dictada dentro de un proceso sustanciado bajo el cargo de femicidio).

Santo Domingo de los Tsáchilas, Cañar, Chimborazo, Cotopaxi, Loja y Los Ríos son las provincias que en el periodo de análisis dieron resolución a todos los casos de femicidio que se presentaron respectivamente en cada una de las provincias como se puede ver en el siguiente gráfico:

**Gráfico N.10**

**Provincias que resolvieron en su totalidad los casos por sentencia condenatoria o extinción de la acción penal**



<sup>35</sup>Código Orgánico Integral Penal, COIP. Art.605El sobreseimiento. “La o el juzgador dictará auto de sobreseimiento en los siguientes casos [...] 2- Cuando concluya que los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que la o el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada”

<sup>36</sup> Código Orgánico Integral Penal, COIP. Art. 600.-Dictamen y abstención fiscal.-Concluida la instrucción, la o el fiscal solicitará a la o al juzgador señale día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, la que será convocada en un plazo no mayor a cinco días y se efectuará en un plazo no mayor a quince días. De no acusar, emitirá su dictamen debidamente fundamentado y será notificado a la o al juzgador para que disponga su notificación a los sujetos procesales.

Santo Domingo registró cuatro NDD de femicidio de las cuales tres tienen sentencias condenatorias y una es extinción de la acción penal. Chimborazo presentó dos NDD y ambas con sentencia condenatoria. Cañar, Cotopaxi y Los Ríos tuvieron una sola NDD de femicidio y todas tienen una sentencia condenatoria. Loja presentó también un solo caso que no llegó al proceso penal porque el culpable se quitó la vida, por lo tanto hubo una extinción de la acción penal.

Si volvemos a la tabla N.2 vemos como en una provincia de la región sierra, que registra un alto número de casos, a febrero de 2016 no presenta sentencias, este es el caso de Imbabura. Los cuatro casos existentes en dicha provincia se encuentran aún en investigación previa.

**Tabla N 3****Sentencias dictadas en los Tribunales de Garantías Penales por provincia**

Provincia	Fecha del Hecho	Fecha de sentencia	Pena
Santo Domingo de los Tsáchilas	22/11/2014	27/07/2015	34 años y 8 meses
Santo Domingo de los Tsáchilas	27/03/2015	13/11/2015	34 años y 8 meses
Santo Domingo de los Tsáchilas	17/11/2014	06/10/2015	34 años y 8 meses
Sucumbíos	27/05/2015	20/02/2016	34 años 7 meses
Pichincha	08/08/2015	04/12/2015	34 años y 6 meses
El Oro	21/12/2014	01/09/2015	34 años
Chimborazo	12/08/2014	24/12/2014	26 años
Chimborazo	12/07/2015	27/01/2016	26 años
Guayas	21/10/2014	10/04/2015	26 años
Guayas	26/12/2014	01/02/2016	26 años
Tungurahua	24/10/2014	22/01/2015	26 años
Cañar	14/02/2015	03/09/2015	26 años
Manabí	05/04/2015	08/07/2015	26 años
Manabí	21/04/2015	02/12/2015	26 años
Santa Elena	03/01/2015	29/10/2015	26 años
Orellana	21/05/2015	20/11/2015	26 años
Cotopaxi	10/10/2014	01/10/2015	22 años
Los Ríos	21/12/2014	18/10/2015	26 años

Al mirar la tabla, lo primero que se puede destacar son los años de pena que se impartieron a los culpables, solo en una sentencia se impuso la menor pena posible (22 años) según el COIP. La mayoría de casos obtuvieron la pena máxima que corresponde

a 26 años. Otro dato importante es que la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas dictaminó en las tres sentencias 34 años y 8 meses de pena privativa de libertad, lo cual corresponde a la pena máxima con la agravante general, lo cual obliga al juez a imponer un tercio más del tiempo máximo previsto como pena para el delito.

Otro elemento interesante es la relación entre la fecha en la que ocurrió el hecho y la fecha en la cual se dictó la sentencia. Es en la provincia del Guayas que en un caso existió mayor lapso entre la fecha del hecho y la fecha de la sentencia (un poco más de un año), pero es importante recordar que este específico caso de Guayas ingresó al SIAF como un caso de homicidio y fue sentenciado al final como femicidio. Mientras que en las provincias de Tungurahua y en un caso de Manabí el tiempo fue el más corto, transcurrieron solo tres meses entre la ocurrencia del delito y la sentencia.

Los tiempos de duración de los procesos penales sin un adecuado análisis, no son de por sí un indicador de que la actuación haya sido correcta o menos; pero de alguna forma el hecho de que existan sentencias en corto tiempo, en casos tan graves como el femicidio, generan una percepción positiva en la ciudadanía con respecto a la eficiencia de la justicia.

## **5.- ANÁLISIS DE SENTENCIAS DICTADAS DURANTE EL PRIMER AÑO DE VIGENCIA DEL COIP**

A lo largo de este documento hemos resaltado la importancia del tipo penal de femicidio como una garantía normativa que permite al Estado investigar, juzgar y sancionar la muerte violenta de las mujeres por razones de género; así como también, destacamos la importancia que tiene la aplicación de este tipo penal en cuanto permite al Estado tener elementos para conocer el fenómeno del femicidio a fin de que las entidades correspondientes desarrollen acciones para erradicar esta conducta.

En este contexto, consideramos importante analizar el contenido de las primeras sentencias dictadas en aplicación del delito de femicidio. Además, éstas contienen el resultado de las investigaciones y de la acción misma de la Función Judicial.

En el primer año de vigencia del COIP, del conjunto de casos que llegaron a la administración de justicia por el presunto delito de femicidio, 18 procesos penales terminaron con sentencia. De éstas, 17 sentencias fueron notificadas hasta el 29 de febrero de 2016, este grupo de sentencias constituye el marco de análisis de este capítulo.

Las 17 sentencias fueron dictadas por los Tribunales Penales de Garantías Penales. En 15 casos, el Tribunal de Garantías Penales dictó sentencia condenatoria por haberse cometido el delito de femicidio, en 2 casos el Tribunal dictó sentencia condenatoria por el delito de asesinato a pesar de que el proceso se sustanció bajo la presunción de haberse cometido el delito de femicidio.

### **5.1. Ejercicio de la acción penal por parte de la Fiscalía**

Según el Código Orgánico Integral Penal, COIP<sup>37</sup>, el ejercicio de la acción penal es público y privado, el primero le corresponde a la Fiscalía sin necesidad de denuncia previa. El femicidio es un delito de acción penal pública.

En el primer año de vigencia del COIP, del conjunto de casos que llegaron a la administración de justicia por el presunto delito de femicidio, 18 procesos penales terminaron con sentencia. En estos procesos solamente 3 casos<sup>38</sup> registran denuncia,

---

<sup>37</sup> COIP. Art. 410.- Ejercicio de la acción.- El ejercicio de la acción penal es público y privado. El ejercicio público de la acción corresponde a la Fiscalía, sin necesidad de denuncia previa. El ejercicio privado de la acción penal corresponde únicamente a la víctima, mediante querrela

<sup>38</sup> Delitoscopio. Fiscalía General del Estado. Denuncias por el presunto delito de femicidio: Guayas 21/10/2014, El Oro 21/12/2014 y Orellana 21/05/2015.

mientras que los 15 casos restantes iniciaron de oficio. Revisadas las sentencias (17) se destaca la acción de la Fiscalía, la investigación y el impulso promovido por los fiscales a cargo de cada caso.

El ejercicio de la acción penal pública por parte de la Fiscalía dentro de los casos analizados fue de vital importancia, el impulso dado a los procesos ha permitido llegar a sentencias. El accionar de la Fiscalía, puede ser descrito a través del siguiente caso:

*“SE ORDENA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA, para el efecto se disponen las siguientes medidas a aplicarse: 1.- La presente sentencia constituye un modo de conocimiento de la verdad y de restitución de sus derechos, que por tratarse de un delito contra la vida en donde la víctima sufrió una muerte violenta, es imposible devolverla a su situación anterior; (...) 3.- La propia sentencia constituye una medida de no repetición del derecho violado, en donde se ha establecido una pena proporcional, que cumpla con los fines de prevención general y 4.- Como satisfacción del derecho violado se dispone que la Policía Nacional por intermedio de la Policía Judicial, localice a los padres de la víctima; señores Felipe Santiago Zambrano Acosta y Diosa Concepción Zambrano Acosta y les haga entrega de la presente sentencia, a fin de que la misma se constituya en una medida de reparación a favor de la víctima; para lo cual deberá acudir a la Fiscalía Cantonal de Chone para conocer exactamente el domicilio de los prenombrados señores.”<sup>39</sup>*

A juzgar por la disposición dada, es evidente que los parientes más cercanos de la mujer que sufrió femicidio no conocieron lo sucedido ni siquiera durante el proceso penal; tanto es así, que el Tribunal de Garantías Penales ha dispuesto buscar a los padres de la víctima a fin de entregarles la sentencia y darles a conocer lo sucedido. En este contexto, tener un caso con sentencia, refleja el impulso dado a la causa por parte del Fiscal.

## **5.2. Análisis de forma de las sentencias de femicidio**

El número de sentencias obtenidas en el primer año de vigencia del COIP pone en evidencia que la administración de justicia investigó, juzgó y sancionó el delito de femicidio dentro de un plazo razonable, garantizando a las víctimas (incluyendo a los familiares de las mujeres que murieron) el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, como dispone el artículo 75 de la Constitución de la República.

---

<sup>39</sup>Cuarto Tribunal de Garantías Penales de Manabí. Proceso penal 13282-2015-00037. Sentencia

De las 17 sentencias dictadas, que constituyen nuestro universo de análisis, 15 sentencias concluyeron declarando al procesado culpable del delito de femicidio. A continuación analizaremos estas sentencias, todas dictadas por el correspondiente Tribunal de Garantías Penales.

### **5.2.1. Sentencias condenatorias por el delito de femicidio**

#### **5.2.1. 1. Sujeto activo**

Por disposición de la norma penal (art. 141 del COIP) podría incurrir en el delito de femicidio un varón o una mujer, sin importar su género. En las 15 sentencias analizadas, el sujeto activo del delito fue varón.

Todos los sentenciados varones tenían una relación cercana con la víctima. Seis sentenciados estaban casados, uno tenía relación de noviazgo, siete mantenían una relación de convivencia o unión de hecho; y en un caso era el padrastro.

Entre el sentenciado y la víctima había una relación cercana, por tanto, considerando la tipología del femicidio podemos sostener que las sentencias se refieren a femicidios íntimos.

#### **5.2.1. 2. Sujeto pasivo**

El artículo 141 del COIP se refiere al sujeto pasivo del femicidio así: “una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género”.

En las sentencias revisadas se encuentran catorce mujeres víctimas que tenían o tuvieron una relación sentimental con el sentenciado, solamente una de las víctimas tenía una relación diferente, era hijastra del agresor.

Trece mujeres eran madres, habían tenido entre uno y seis hijos. Una víctima era adolescente y en otro caso, no se registra información al respecto.

Las **mujeres que murieron se ubicarían en la categoría, determinada en el tipo penal, como “mujeres por el hecho de serlo”**, es decir que se trata de mujeres cuyas condiciones biológicas se corresponden con su género. Por la información disponible podemos decir que eran mujeres heterosexuales; trece de ellas madres y catorce esposas, compañeras o novias de un varón, una mujer adolescente, pero todas dentro del rol femenino.



### **5.2.1. 3 Conducta típica**

Según la decisión del Tribunal de Garantías Penales, en 15 sentencias se verificó que el agresor “dio muerte a una mujer” y cometió el delito de femicidio. Está comprobado que murieron 15 mujeres, sobre esto no hay discusión.

Sin embargo, por disposición del artículo 141, esta conducta típica debería producirse como “resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia”. En cada caso el Tribunal de Garantías Penales valora este elemento de forma diferente.

En algunas sentencias el juzgador no analiza directamente las relaciones de poder entre la persona procesada y la víctima, sino que se auxilia de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 142 y pone énfasis en la relación de pareja para justificar que la conducta típica antijurídica se desarrolló en el contexto previsto en la norma penal.

Hay sentencias en las que durante la valoración de la prueba se consideran pericias y testimonio que dan cuenta de los hechos con enfoque de género, lo que facilita al juzgador determinar que la conducta típica se ha producido como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia en contra de la mujer.

Otros Tribunales de Garantías Penales, cuando los elementos probatorios no tienen un enfoque de género, el juzgador realiza una relectura de las pruebas y los hechos con enfoque de género. Esta práctica permite determinar la existencia de la conducta típica en el contexto previsto en la norma penal. Sin duda, este ejercicio da mucha solvencia a la sentencia.

En trece de las quince sentencias se informa que la víctima sufrió violencia de género antes del femicidio. Los Fiscales han puesto énfasis en este elemento. En algunas sentencias, jueces y juezas han considerado este acto como una manifestación de violencia, lo cual es correcto. Sin embargo, en las sentencias no se analizan o describen otras formas de violencia que podrían haber estado presentes en el delito.

### **5.2.1. 4. Agravantes**

En las quince sentencias se encontraron circunstancias agravantes del femicidio y de la infracción penal, motivo por el cual, se impuso el máximo de la pena y penas mayores por circunstancias agravantes generales de la infracción penal, conforme lo previsto en el artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal, COIP..

En todas las sentencias se encontraron agravantes del femicidio previstas en el artículo 142 del COIP, en cada sentencia se encontró una o más agravantes. A continuación detallamos las agravantes aplicadas:

- Diez sentencias con la agravante prevista en el numeral 1; “Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima”.
- Once sentencias con la agravante prevista en el numeral 2; “Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidación, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.”
- Cuatro sentencias con la agravante prevista en el numeral 3; “Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima.”
- Tres sentencias con la agravante prevista en el numeral 4; “El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.”

De las quince sentencias, además de haberse encontrado las agravantes del artículo 142 del COIP, en siete de estas sentencias también se aplicó circunstancias agravantes generales de la infracción penal previstas en el artículo 47 del COIP.

Estas siete sentencias fueron dictadas en las provincias de Santo Domingo de los Tsáchilas, Sucumbíos, El Oro, Cotopaxi y Pichincha. Una misma sentencia puede tener más de una agravante previstas en el artículo 47 del COIP, a continuación describimos las agravantes aplicadas:

- Cuatro sentencias con la agravante prevista en el numeral 1 del artículo 47 del COIP, esto es: “Ejecutar la infracción con alevosía o fraude.”
- Cuatro sentencias con la agravante prevista en el numeral 7 del artículo 47 del COIP; “7. Cometer la infracción con ensañamiento en contra de la víctima.”
- Dos sentencias con la agravante prevista en el numeral 9 del artículo 47 del COIP; “Aprovecharse de las condiciones personales de la víctima que impliquen indefensión o discriminación”.
- Una sentencia con la agravante prevista en el numeral 6 del artículo 47 del COIP; “6. Aumentar o procurar aumentar las consecuencias dañosas de la infracción para la víctima o cualquier otra persona.”
- Una sentencia con la agravante prevista en el numeral 11 del artículo 47 del COIP; “11. Cometer la infracción en perjuicio de niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad.”

### **5.2.1. 5 Atenuantes**

El Código Orgánico Integral Penal, COIP, ha previsto circunstancias atenuantes<sup>40</sup> que permiten disminuir la pena. En las quince sentencias analizadas no se encuentran ninguna en la que se hubiera aplicado atenuantes.

---

<sup>40</sup> Código Orgánico Integral Penal, COIP.

### 5.2.1. 6 La pena impuesta

Las catorce sentencias calificaron el acto como femicidio, declararon culpable al procesado e impusieron una pena privativa de libertad que va desde los 22 años hasta 34 años 8 meses, habiéndose verificado la existencia de agravantes propias del femicidio así como agravantes generales de la infracción penal.

Las sentencias donde se aplicaron agravantes propias del femicidio impusieron la pena máxima prevista en el tipo penal, esto es 26 años de privación de la libertad. En el grupo de sentencias analizadas se encuentran ocho sentencias, donde el Tribunal de Garantías Penales Impuso la pena máxima de 26 años de privación de libertad.

En siete sentencias además de haberse encontrado las agravantes propias del delito de femicidio, se encontraron agravantes de la infracción penal previstas en el artículo 47 del COIP, motivo por el cual se impusieron penas agravadas que varían según el caso, como se describe a continuación:

- Tres sentencias dictadas en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas impusieron la pena de privación de la libertad de 34 años y 8 meses.
- Una sentencia dictada en la provincia de Sucumbíos impuso la pena de privación de la libertad de 34 años y 7 meses
- Una sentencia dictada en la provincia de Pichincha, impuso una pena de privación de la libertad de 34 años, 6 meses y 6 días.
- Una sentencia dictada en la provincia de El Oro impuso la pena de privación de la libertad de 34 años.
- Una sentencia dictada en la provincia de Cotopaxi impuso una pena de privación de la libertad de 22 años.

En este grupo de sentencias, llama la atención la pena impuesta en la sentencia dictada en la provincia de Cotopaxi porque a pesar de haberse encontrado una agravante de la infracción penal prevista en el artículo 47 del COIP, se impone la pena mínima establecida para el delito de femicidio en el artículo 141 del COIP, cuando por disposición del artículo 44 del mismo cuerpo legal correspondía imponer la pena máxima aumentada en un tercio.

---

Art. 44.- Mecanismos de aplicación de atenuantes y agravantes.- Para la imposición de la pena se considerarán las atenuantes y las agravantes previstas en este Código. No constituyen circunstancias atenuantes ni agravantes los elementos que integran la respectiva figura delictiva.

Si existen al menos dos circunstancias atenuantes de la pena se impondrá el mínimo previsto en el tipo penal, reducido en un tercio, siempre que no existan agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción.

Si existe al menos una circunstancia agravante no constitutivas o modificatorias de la infracción, se impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal, aumentada en un tercio.

A juzgar por la pena impuesta en estos casos, es evidente que al agravar la pena el tiempo impuesto varía de una provincia a otra, desde 34 años hasta 34 años y 8 meses. Según el artículo 44 del COIP, cuando existe una agravante de la infracción penal prevista en el artículo 47 se debe imponer la pena máxima para el femicidio (26 años), aumentada en un tercio.

### **5.3. Análisis de fondo de las sentencias de femicidio**

Es necesario analizar el contenido de las quince sentencias condenatorias por haberse cometido el delito de femicidio, con dos objetivos; conocer más sobre el femicidio y saber cuál es el tratamiento que recibieron estos casos en la administración de justicia

#### **5.3.1. Caracterización del femicidio**

- a. Los hechos contenidos en las quince sentencias se desarrollaron en espacios privados y públicos. Diez casos sucedieron en el espacio privado, de estos seis tuvieron como escenario el dormitorio, un caso en una habitación de hotel, otro en el espacio de la cocina y la sala; y, los dos casos restantes en una propiedad diferente al domicilio de la pareja. Cinco casos sucedieron en el espacio público; en un taxi, un terreno, subcentro de salud y dos en la carretera.
- b. Diez de quince casos sucedieron en el espacio familiar, donde se viven relaciones de intimidad y las personas aspiran a sentirse seguras. El espacio familiar se corresponde con el lugar donde se reproduce la cultura, por tanto, la violencia contra la mujer se inscribe en el plano estructural que va construyendo y recreando prácticas discriminatorias que más tarde serán parte de la cotidianidad familiar.
- c. El femicidio es la forma de violencia más grave cometida en contra de las mujeres. De la información obtenida en las sentencias analizadas, en once casos se sabe que la víctima fue objeto de violencia por parte del sentenciado antes del femicidio. De estos, tres fueron denunciados ante la autoridad competente; sin embargo, en dos casos los agresores respondieron agrediendo a la mujer hasta matarle.
- d. La violencia afecta a toda la familia. En algunos casos los hechos violentos sucedieron en presencia de los hijos. Dentro de las sentencias analizadas, se encuentran cinco casos donde los hijos presenciaron los actos de agresión y la muerte de la madre; inclusive, sus testimonios fueron presentados en juicio y ofrecieron elementos para que los jueces dicten sentencia.

Así por ejemplo, una pericia psicológica practicada en uno de los procesos<sup>41</sup> en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, recuperó la siguiente información:

*“...siendo más pequeño, junto a sus hermanos observó como su padre maltrataba a su madre con agresión verbal y física; el 22 de noviembre de 2014, por la noche al dormir, su madre recibió una llamada al teléfono y no le quería decir a su padre quién le llamó, su padre cogió un cuchillo y le apuñala; los evaluados tratan de defender a su madre jalando a su padre, pero ha estado cerrado sin entender; después de apuñalar a su madre, él mismo se apuñala; ...”*

- e. En las sentencias analizadas encontramos quince mujeres que perdieron la vida en manos de sus cónyuges, convivientes, novios y el padrastro. La persona que agrede es cercana a la víctima. Todas conocían a sus agresores, desde esta perspectiva, estos femicidios podrían ser calificados como femicidios íntimos.
- f. En catorce casos existe un agresor, es el varón, el compañero, esposo, conviviente o novio que quita la vida a su compañera. Sin embargo, solo en el caso descrito en la sentencia dictada en la provincia de Pichincha existe pluralidad de actores, dos varones agreden a una adolescente; es el padrastro y el novio adolescente de la víctima.

### 5.3.2. ¿Por qué los sentenciados cometieron femicidio?

Por la información que traen las sentencias se puede decir que la causa o los móviles del delito son presuntas o reales infidelidades, celos, sentido de pertenencia con la que se responde a la mujer que se niega a continuar o rehacer la relación de pareja y venganza porque la mujer ganó un juicio o denunció al agresor.

Sentimientos como **infidelidad y celos** en el agresor, serían el móvil de estos crímenes. Los celos son una herramienta de poder y control propia de la sociedad patriarcal. Al respecto, Victoria Ferrer, sostiene que el patriarcado “genera expectativas de control y legitima el control bajo argumentos de celos, etc.”<sup>42</sup>

Dentro de los casos analizados encontramos cuatro casos donde se acusa a la víctima de ser infiel a su agresor; y, en cuatro casos, el agresor sintió celos. Por ejemplo:

---

<sup>41</sup> Juicio No.23281-2014-5034

<sup>42</sup> Ferrer, Victoria. “El abordaje de la misoginia y la violencia contra las mujeres”. El Salvador. 2011 pg. 22

- a. La víctima siempre se había dedicado al trabajo del hogar, sin embargo a la época en que se produce el femicidio, ella quería tener un trabajo remunerado y fue a trabajar en el bar de un centro educativo, esto incomodó al agresor, le causaba celos, pero en su declaración ante el Tribunal de Garantías Penales, dijo lo siguiente: “nunca sería capaz de matar a mi esposa porque la amaba mucho, si volvería a nacer, me comprometería con ella, por ser muy respetuosa, cariñosa y amable ... días atrás ya no dormía en la misma cama”.<sup>43</sup> Debemos resaltar la cualidad que la persona procesada da a la víctima, al calificarla de “respetuosa”, el agresor en su condición de hombre, con autoridad ha sido merecedor del respeto de su compañera.
- b. El día de los hechos, el agresor y la víctima fueron a una fiesta, durante el baile, él decidió abandonar el lugar porque ahí estaba el ex novio de su conviviente, la mujer no quería dejar la fiesta, pero finalmente salieron. Ellos fueron al domicilio donde ella recibió siete puñaladas de su conviviente, lo que le causó la muerte.<sup>44</sup>

En cinco casos, las víctimas **se negaron a retomar la relación** de pareja, lo que desencadenó la violencia. El sentido de posesión que el hombre tiene sobre la mujer le impide entender que ella, en ejercicio de su libertad, decida con quién vivir o no. Por ejemplo;

- a. El sentenciado pidió a la víctima retomar la relación, ella se negó, de inmediato le agredió, ella cayó al suelo y él colocó medias en su boca, lo que le causó asfixia y la muerte.<sup>45</sup>

Es muy grave observar casos donde la muerte de las víctimas se da como **venganza o represalia** porque ellas denunciaron a sus agresores o habían ganado un proceso judicial en su contra. En tres de los casos analizados, se observa que el femicidio se produce en estos contextos:

- a. En dos casos la causa de la agresión fue que la víctima había demandado alimentos al agresor. Así: el sentenciado abandonó a su compañera para vivir con otra mujer, ella había solicitado que pague alimentos a través de las autoridades competentes, pero él no había cancelado lo debido, entonces, invitó a la víctima a su casa y luego cometió la agresión mortal<sup>46</sup>.

---

<sup>43</sup> Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas. Proceso penal No.23281-2014-5034

<sup>44</sup> Tribunal Cuarto de Garantías Penales de Manabí. Proceso penal 13282-2015-00037.

<sup>45</sup> Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Ambato de la Provincia de Tungurahua. Proceso penal No 18283-2014-0211

<sup>46</sup> Segundo Tribunal de Garantías Penales de Quevedo. Proceso penal No 12283-2014-1836

- b. En dos casos, ellas murieron luego de que denunciaron la violencia de la que fueron objeto. El sentenciado recuperó la libertad, regresó al domicilio de la víctima y cometió el femicidio; el Tribunal Penal que conoció el caso, al momento de dictar sentencia dijo lo siguiente: “Por lo expuesto, el Tribunal considera como hechos probados que: el 27 de marzo del 2015, el Sr. Zambrano dio muerte a su conviviente Tatiana Maricela Herrera Bravo, en el barrio San José de la Cooperativa Cristo Vive, cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, víctima que el 25 de marzo del 2015, le había hecho meter preso por el delito de violencia intrafamiliar, configurándose el delito de femicidio tipificado y sancionado en el Art. 141 del COIP.”<sup>47</sup> En otro caso, el sentenciado llevó a la víctima a una finca y la mató usando un machete, durante el peritaje psicológico aceptó haber dado golpes de machete a su cónyuge y dijo “*que la había matado como a un animal*”.<sup>48</sup>

Esta conducta se vincula con las relaciones de poder que el agresor mantenía con la víctima. Un varón dentro de la sociedad patriarcal se ubica en un nivel de superioridad frente a la mujer.

En esta relación desigual, conductas como infidelidad, denuncias y juicios, mujeres que deciden no continuar la relación, son situaciones impensables para un varón que se siente superior y dueño de la mujer, sus acciones violentas podrían entenderse como el ejercicio de su poder, legitimado y aceptado por la sociedad. En estos casos se refuerza el machismo persistente y la idea de que el superior castiga al inferior por sus actos.

### **5.3.3. Las conductas femicidas contendrían un mensaje**

Dentro de los análisis realizados al fenómeno de femicidio, algunos autores y autoras sostiene que esta conducta lleva un mensaje a la sociedad para sostener el patriarcado. Carocio, afirma lo siguiente; “la práctica de matar mujeres está íntimamente vinculada con los roles de género asignados en una sociedad patriarcal, y más precisamente con los dispositivos sociales que buscan controlar la conducta de las mujeres. Así, el femicidio envía un mensaje doble, a las mujeres les indica que salirse de la norma puede costarles la vida...”<sup>49</sup>

Es innegable que el femicidio causa alarma a la sociedad, nos estremece, tiene un alto impacto en la comunidad; por tanto, es posible que cada uno de estos hechos envíe un

---

<sup>47</sup>Tribunal de Garantías Penales De Santo Domingo De Los Tsáchilas. Proceso Penal N- 23281-2015-00904. Sentencia, considerando sexto, Págs.17.

<sup>48</sup> Tribunal Primero de Garantías Penales de Orellana. Proceso Penal N- 22251-2015-00199

<sup>49</sup>Carosio, A “Femicidio, morir por ser mujeres”. Revista Sujeto Subjetividad y Cultura. 2013, Caracas, Venezuela. Págs. 70.

mensaje. Revisando las sentencias, encontramos el siguiente caso, que grafica esta situación:

- “9.1.D. (...) fue, Alejandro Angulo Sánchez quien por el teléfono le dice, ven a ver a la puta de tu hermana que la acabo de matar (refiriéndose a la víctima), ya encontré todas las evidencias que ella me estaba poniendo los cachos; y eso les va pasar a todas las putas de las amigas, le avisó que el cadáver de su hermana se encontraba votado por donde Piedra y que ahorita él se iba a matar.” (Sentencia Págs. 17)<sup>50</sup>

#### 5.3.4. Las personas sentenciadas no negaron los hechos

En quince casos los sentenciados fueron declarados culpables de haber cometido el delito de femicidio. Llama la atención que en ocho de estos casos, durante las investigaciones y en el juicio, estas personas no negaron los hechos. Así por ejemplo:

- “El señor acusado al rendir su testimonio, manifestó que pide perdón a todos por lo que ocurrió.”<sup>51</sup>
- “El señor Juez Ponente del tribunal, cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 507 del COIP, preguntó al procesado si deseaba rendir testimonio; luego de ser asesorado por sus defensores admitió rendir testimonio, dijo que sus nombres son EDISON GEOVANNY TUCTA MORALES, (...) pidió perdón a Dios, a los Jueces, al Fiscal, a la familia de su difunta esposa, a la familia Paredes Miranda, a su hijo; dijo que es un caso muy doloroso, que se arrepiente de todo corazón, que cumplirá la pena que sea.”<sup>52</sup>
- “RESPONSABILIDAD: a) testimonio unívoco, concordante y relacionado de los agentes de la PJ Edwin López Mora, Segundo Yaguana Maza, Oswaldo Ruiz Gáelas y Nelson Torres Sosa, (...) localizaron al Sr. Zambrano en un billar, “El Mesías”, al manifestarle de la presencia policial, él libre y voluntariamente reconoció que en horas de la madrugada había ingresado al domicilio de su conviviente y cometido el ilícito, a quien la había golpeado con un martillo en la cabeza, amarrado con una piola y ahorcado, tapándola con una almohada, manifestándoles que había cometido el crimen porque se había enterado que su conviviente le había sido infiel, había observado unos mensajes y fotos de

<sup>50</sup> Tribunal de Garantías Penales de Sucumbíos. Proceso Penal N- 21283-2015-00154

<sup>51</sup> Tribunal Décimo Segundo de Garantías Penales del Guayas. Proceso Penal N- 09281-2014-4162. Sentencia Págs. 11.

<sup>52</sup> Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Ambato, Provincia de Tungurahua. Proceso Penal N- 18283-2014-0211. Sentencia p.3



infidelidad de ella, que además estaba contrariado porque le había hecho meter preso día atrás ...”<sup>53</sup>

### **5.3.5. Femicidas suicidas**

El suicidio es un elemento presente en el fenómeno del femicidio, sucede en Ecuador, en Centro América o en Europa. Dentro de las quince sentencias encontramos cuatro casos donde los sentenciados intentaron suicidarse luego de cometer el femicidio. En dos casos intentaron quitarse la vida usando un arma blanca y en otros dos casos, los sentenciados habían ingerido veneno.

En estos casos, el suicido frustrado permitió que los agresores sean procesados penalmente. Sin embargo, en los casos donde el suicidio se consuma, la acción penal se extingue, como sucedió en el siguiente caso:

- “El 7 de marzo de 2015 se realizó el levantamiento del cadáver de GARCIA GONZALES KATYA KARINA, en la urbanización El Girasol en la ciudad de Machala. Ella tenía en la parte de su rostro signos de violencia, golpes contundentes y un surco incompleto a la altura del cuello, según la pericia de reconocimiento exterior y autopsia realizada el 7 de marzo de 2015 a las 22h20, ella presentaba trauma cráneo facial, hematoma subdural, asfixia mecánica, estableciendo como causa de la muerte una asfixia por estrangulamiento. Este acto estaba relacionado con la conducta del esposo de la víctima, señor PEREZ AVEIGA JOSE GREGORIO, responsable de dicho ilícito, cuyo cadáver fue levantado el 7 de marzo de 2015 a las 14h45 en Bastión Popular, Guayaquil, en el lugar se encontró evidencias como una cuerda de Nylon y una carta escrita. Según el Parte policial, al leer la carta se enteró que su hermano se había quitado la vida porque el 6 de marzo de 2015, en la ciudad de Machala había asesinado a su conviviente.”<sup>54</sup>

### **5.3.6. Relaciones de poder expresadas en cualquier tipo de violencia**

Conforme el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, COIP, para que se cometa un delito de femicidio, es necesario que la muerte de la mujer suceda como “resultado de las relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia”.

---

<sup>53</sup> Tribunal de Garantías Penales De Santo Domingo De Los Tsáchilas. Proceso Penal N- 23281-2015-00904. Sentencia, considerando sexto, pp 15 y 16.

<sup>54</sup> Unidad Especializada en Personas y Garantías N-1. Fiscal de El Oro. Indagación previa N-070101815030210, 27 de marzo de 2015

Como se analizó anteriormente, las relaciones de poder a las que se refiere la norma, son relaciones propias de la sociedad patriarcal, de sujeción de la mujer al varón, relaciones desiguales e inequitativas.

Este elemento, incorporado a la norma, obliga a los operadores de justicia a realizar un ejercicio de análisis, reflexión y valoración de los hechos y del derecho con perspectiva de género, previo a determinar la existencia o no del delito de femicidio.

En este contexto, es importante revisar algunos de los análisis contenidos dentro de las quince sentencias condenatorias por el delito de femicidio, materia de este estudio.

- Sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Ambato

#### Análisis del Juez

El defensor del procesado en su alegato manifestó que en la discusión ella dijo que “Tenía otra persona y que no quería saber nada de él” de lo que se colige que la agresión se produjo motivado por el sentido de posesión para quien era su compañera, era la madre de su hijo. José Mitón Peralta, de la Universidad Nacional de Córdoba, Argentina, al tratar el homicidio por odio como delitos de sometimiento publicado en la revista de análisis del Derecho, dice: “En los casos de femicidio, el autor se siente provocado frente a ejercicios de derechos por parte de la mujer. El ejemplo práctico es el de la mujer que quiere elegir con quién y cómo estar en pareja”. En “la presente causa no queda duda que Edíson Geovany Tucta, agredió a Paulina Maribel Paredes, motivado por celos, por sentido de posesión hacia ella, no quería aceptar que ella elija con quién y cómo quería estar en pareja, le sentía como algo de su propiedad; días anteriores ya existió manifestaciones de violencia por lo que ella, a decir de la propia madre, presentó una denuncia sin que la autoridad que la recibió haya dada oportuna atención a la misma...”<sup>55</sup>

Con base en las pruebas y demás elementos incorporados al proceso, el juez hace un análisis más profundo para cualificar la conducta del procesado lo que le permite determinar que el hecho se subsume en el tipo penal de femicidio.

El análisis demuestra una relación de subordinación que vive la mujer, la negación de su condición de sujeto, sin posibilidad para decidir sobre su vida. El agresor no acepta su condición de sujeto. Para él, ella es un objeto de su posesión que al expresar una decisión, invade su espacio de poder (solo los varones son inteligentes y deciden), motivo por el cual reacciona de manera violenta.

---

<sup>55</sup> Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Ambato, Provincia de Tungurahua. Proceso Penal N- 18283-2014-0211. Sentencia, considerando sexto.

Dentro de la relación de poder patriarcal, los celos se convierten en el medio o el pretexto para usar la violencia, mecanismo usado para sostener las condiciones del patriarcado.

- Sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Orellana

Argumento de la Fiscalía

“...A. La relación de poder está dada por el temor que ella la víctima tenía frente a su esposo a los constantes maltratos que era objeto y que de acuerdo a los testimonios rendidos en esta audiencia se han corroborado, existiendo una sumisión a su cónyuge el procesado por parte de la víctima tanto es así que aceptado continuar viviendo con él...”<sup>56</sup>

Según la sentencia, la víctima había denunciado al agresor por sus actos de violencia, lo que desencadenó el femicidio. Con este antecedente, el análisis en referencia evidencia que entre el agresor y la víctima había una relación de poder, caracterizado por la subordinación de la mujer, ya que ella fue sometida a través de la violencia y el miedo. La violencia es un medio usado por el varón para mantener la sociedad patriarcal.

- Sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales del Oro.

Prueba psiquiátrica solicitada por la Fiscalía

“... la víctima se dirige a la habitación 105 a descansar, seguido de Víctor Tigre y es en ese lugar donde procede a dar muerte a Viviana Núñez; el procesado tuvo la convicción de que es necesario matar a su cónyuge, impulsado por la ira, malestar, celos (estrechamiento de conciencia) al no recibir una respuesta afirmativa del querer Viviana en restablecer su matrimonio, estado crepuscular que no anula la conciencia ni la voluntad, del querer hacerla suya, posesionarse de ella y no permitir que se rompa el vínculo matrimonial, conforme así observó la psiquiatra Dra. María del Carmen Palacios Gonzáles al manifestar “...el enamorarse para él indicaba el posesionarse de la persona, el anular a la otra persona y hacerle suya, sin tener límites ni respeto por la vivencia ajena, es una de las razones por las que él no acepta la ruptura del vínculo, y esto desencadenó en él ira, celos, angustia” ; estableciendo que la muerte de la señora Viviana Núñez Barona se relaciona a una violencia contra la mujer, es decir, que maten a mujeres por el hecho de serlo...”<sup>57</sup>

---

<sup>56</sup> Tribunal de Garantías Penales de Orellana. Proceso Penal N- 22251-2015-00199. Sentencia considerando sexto.

<sup>57</sup> Tribunales De Garantías Penales De El Oro. Proceso Penal N- 07710-2014-0453. Sentencia.

El Tribunal continúa su razonamiento y refiriéndose al procesado concluye lo siguiente: "...al ser una persona imputable se lo considera penalmente responsable, al actuar con conocimiento de la antijuricidad de su conducta..."<sup>58</sup>

El contenido del peritaje ofrece elementos que son aprovechados por el Tribunal para determinar que el acto típico es un femicidio.

La perito ha dicho que para el agresor el acto de enamorarse indicaba el posesionarse de la persona, el anular a la otra persona y hacerle suya, sin tener límites ni respeto, lo que da cuenta de una relación de poder que subordina a la mujer, niega su dignidad y su condición de persona. Sobre el estado mental de la persona procesada, se dijo que el estado emocional, la ira, los celos no anulaban su conciencia y voluntad. El contenido de este análisis permitió al Tribunal de Garantías Penales determinar que el acto era un femicidio y que el estado emocional del imputado no le resta responsabilidad penal.

- Sentencia dictada por el Cuarto Tribunal de Garantías Penales de Manabí

Continuum de violencia en el contexto cultural machista/patriarcal

El Tribunal valoró la prueba y luego de considerar varios testimonios, destaca una relación de poder y que la víctima había sido maltratada en varias ocasiones por la persona procesada, lo que le lleva a concluir lo siguiente:

"... establecer la existencia de poder o fuerza que ejercía Wilmer Benedo sobre su conviviente Gladys Jessenia Zambrano Zambrano, pues era una cadena sucesiva de violencia por el hecho de ser mujer, constatándose que Wilmer Benedo Solórzano Zambrano actuaba de acuerdo al machismo, que es una expresión derivada de la palabra macho y se define como un conjunto de creencias, costumbres y actitudes que sostienen que el hombre es superior a la mujer en inteligencia, fuerza y capacidad. Es decir, asignan a las mujeres características de inferioridad; en tal virtud, quienes creen en el machismo o han sido educados en él, consideran que es el hombre quien tiene poder de decisión y elección, quien puede mandar y ordenar, conquistar y proponer en las relaciones afectivas y sexuales, quien debe recibir mayor retribución económica; entre otras creencias; así como también aquellas pruebas conllevan a establecer la existencia jurídica del asesinato de Gladys Jessenia Zambrano Zambrano por el hecho de ser mujer producto de los constante y reiterados actos de violencia que ejercía su conviviente sobre ella por lo que apreciado en su conjunto, se determina que es pertinente, idóneo, útil y lícito,

---

<sup>58</sup> Tribunales De Garantías Penales De El Oro. Proceso Penal N- 07710-2014-0453. Sentencia pp. 27

conduciéndonos al convencimiento sobre la materialidad de la infracción es decir la existencia del delito de femicidio ...”<sup>59</sup>

El Tribunal considera que la muerte de Gladys es el último eslabón de una cadena de violencia que ella soportó. La violencia que soportó la víctima es el resultado de las relaciones de poder y conforme el análisis es propio del machismo. Todo lo que abona en una multiplicidad de miradas sobre las relaciones de poder que dan lugar al femicidio.

### **5.3.7. Discriminación, roles y estereotipos de género**

La Observación General No. 19 del Comité de la CEDAW, señaló que “la definición de discriminación incluye la violencia basada en el género, que es la violencia que se dirige a la mujer *porque es una mujer* o que les afecta en forma desproporcionada.”<sup>60</sup> En consecuencia, el femicidio es un acto de discriminación en contra de la mujer.

La discriminación de las mujeres se sostiene en estereotipos de género, entendidos como creencias sobre las características de los roles típicos que los varones y las mujeres deben tener y desarrollar en una cultura o en una sociedad. Algunos de estos estereotipos atribuyen características a los roles de varones y mujeres, lo que permite sostener prejuicios que abonan a la discriminación de la mujer; y que, conforme la materia de nuestro análisis, podría llevar hasta la muerte de las mujeres.

Es ideal que en las sentencias se incluyan criterios de igualdad, no discriminación, equidad y valoración de la diferencia, en contraposición al acto típico sancionado. Las sentencias no deben reforzar estereotipos, prejuicios y roles tradicionales que ponen a la mujer en situación de subordinación frente al hombre. Los jueces están llamados a analizar los estereotipos en el contexto del delito para reforzar el rechazo de conductas dañosas que merecen persecución penal del Estado.

Por el contrario, si dentro de las sentencias los jueces permiten que su razonamiento contenga prejuicios y estereotipos en contra de las mujeres, la actuación judicial alimentaría la causa del delito de femicidio.

Revisadas las sentencias materia de nuestro análisis encontramos muchos elementos relacionados con discriminación, roles y estereotipos de género. No todos los elementos han sido analizados por el Tribunal, muchos han quedado mencionados en la sentencia, sin embargo, es importante recuperar estos elementos.

---

<sup>59</sup> Tribunal de Garantías Penales de Manabí. Proceso Penal N- 13282-2015-00037. Sentencia, considerando octavo, Pág.8.

<sup>60</sup>Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, “Observación General No. 19”. 11° Sesión del Comité. 1992.

- **Discriminación**

Sentencia dictada por el Tribunal Segundo de Garantías Penales del Cañar

La defensa sostuvo que el femicidio es un delito de odio. Al respecto el Tribunal dijo lo siguiente:

“Insistiendo en el delito juzgado no se trata de un delito de odio, como afirmó la defensa del procesado, este tipo penal tutela el derecho a la igualdad, tiene lugar cuando una persona ataca a otra y la elige como víctima en función de su nacionalidad, étnica, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad, estado de salud, o portar VIH, condiciones que no han sido objeto de acusación ni concurren en la especie”.<sup>61</sup>

Por el contenido de este argumento es evidente que el tribunal hace esfuerzos por razonar sobre el tema. Sin embargo, no existe precisión al momento de elaborar el argumento, hace referencia a la norma constitucional sobre discriminación se refiere a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos sin desarrollar el sentido mismo de la discriminación de género.

En todas las sentencias, los Tribunales de Garantías Penales se refieren a una amplia gama de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos de las mujeres. De quince sentencias analizadas, en catorce se refieren a la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer, Convención de Belén do Pará; Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, CEDAW; Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Declaración de Derechos humanos, entre otros. A juzgar por estas referencias, se puede decir que para los operadores de justicia está claro que el femicidio lesiona los derechos humanos de las mujeres y que se trata de un acto de violencia y discriminación, sin embargo no se desarrolla su contenido, se analizan los hechos al amparo de la norma internacional.

---

<sup>61</sup> Tribunal Segundo de Garantías Penales del Cañar. Proceso Penal N- 03281-2015-00112. Sentencia p.3

Alex Santiago Tup..., 6/4/2016 11:50 A.M.  
Eliminado: ,

- **Roles y estereotipos de género**

Los roles de género deben ser entendidos como las expectativas y normas que una sociedad establece para definir el actuar y sentir de las personas en función de su género, prefigurando las funciones que se atribuyen a mujeres y varones.

El rol femenino se relaciona con todas las tareas asociadas a la reproducción, crianza, cuidados, sustento emocional y pertenecen al ámbito doméstico. El rol masculino está asociado a las tareas que tienen que ver con lo productivo, el mantenimiento y sustento económico y se desarrollan en el ámbito público.

Las características que se asignan a lo femenino y a lo masculino determinan los comportamientos que cada persona debe tener en función del género. Los roles permiten construir conductas diferentes para hombres y mujeres. Se define el comportamiento de mujeres y hombres en cada sociedad.

Los estereotipos son ideas preconcebidas, simples y arraigadas que determinan las conductas, comportamientos y actitudes que deben tener las personas en función del grupo de pertenencia.

- *“El hombre es de la calle, la mujer de la casa”*

Sentencia. Tribunal Segundo de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas

Pericia de entorno social:

“La vivienda era propia, estaba en buen estado, quien mantenía la familia era el Sr. Ortiz, pero la víctima deseaba trabajar, pero el Sr. Ortiz era celoso; la víctima trabajó en el bar de una escuela, cuyo horario era en la mañana y de lunes a viernes; la víctima nunca abandonó el rol materno.”<sup>62</sup>

Esta pericia fue considerada por el Tribunal. Por el contenido del peritaje es importante considerar la forma cómo se refiere a los roles de género.

El informe pericial se refiere a los roles de género, es muy enfático al informar que el Sr. Ortiz (persona procesada) mantenía a la familia. Esta información no lleva a pensar

---

<sup>62</sup> Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas. Proceso Penal N. 23281-2014-5034. Sentencia p 5.

que se trata de un varón que estaba cumpliendo su rol de género en calidad de proveedor.

En contraposición, la víctima deseaba trabajar. Siguiendo el criterio de roles de género, deberíamos entender que si la familia era mantenida por el agresor, la mujer debía cumplir con su rol femenino dentro de la casa y no era necesario que ella trabajara fuera del hogar; sin embargo, ella salió al espacio público, un lugar propio de los varones.

Al final, el peritaje recalca “*la víctima nunca abandonó el rol materno*”, de esta manera se informa sobre el efectivo cumplimiento del rol femenino atribuido socialmente a la mujer; lo que se presenta como un atributo. En esta lógica, si la mujer cumplía su rol femenina, podía ir a trabajar fuera del hogar. Esta descripción de los roles, refuerza la división sexual del trabajo y los estereotipos.

- “*El hombre trabaja, la mujer no trabaja*”

Sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Santa Elena

“En tanto al realizar su intervención el defensor particular del acusado, entre otras cosas indicó: ... como vivía la pareja se demuestra que no había relación de poder, Sharon es la titular de la cuenta y ella pagaba, ella era quien dirigía, quien mandaba, los 2 celulares a nombre de ella, cuando Geovanny llegó y no tenía nada fue a vivir a la casa de ella, quién dispuso eso? Edith Bermeo, aquí no hay violencia de género, el distanciamiento entre la familia de Sharon se dio por problemas ajenos a Geovanny López, por versiones públicas de la misma Edith Bermeo dice que Geovanny le amaba y le protegía”<sup>63</sup>

Este es un argumento que presentó la defensa dentro del juicio para negar la relación de poder existente entre la víctima y el agresor. El Tribunal de Garantías Penales no aceptó el argumento pero en la sentencia no encontramos un análisis que justifique por qué no consideró lo dicho. Sin embargo, resulta interesante analizar esta tesis.

Según la defensa: “no había relación de poder, Sharon es la titular de la cuenta y ella pagaba”. El contenido de esta expresión puede llevarnos a entender lo siguiente; la relación de poder existe y se sostiene en la medida en que el varón, en su calidad de proveedor, trabaja en el espacio público y obtiene dinero, paga las cuentas, mantiene el hogar, cubre las necesidades de su compañera y de sus hijos. Cuando el varón no cumple este rol y su accionar sale de este estereotipo, entonces no hay relación de poder; aunque la mujer pague las cuentas, no hay relación de poder, porque el que paga

---

<sup>63</sup> Tribunal Primero de Garantías Penales de Santa Elena. Proceso Penal N- 24281-2015-0012. Sentencia p. 40



las cuentas no es el varón, solamente el cumplimiento de papel proveedor del compañero da lugar a una relación de poder.

Este argumento refuerza el estereotipo de varón que trabaja, obtiene dinero y mantiene una familia. Al varón tiene el rol productivo.

- “*El hombre es fuerte, la mujer es débil*”

Sentencia dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Latacunga

“Considerando que su defensor no presentó circunstancias atenuantes contempladas en el artículo 45, en concordancia con el artículo 44 del Código Orgánico Integral Penal, más bien se observa la agravante contenida en el artículo 47 numeral 9<sup>64</sup> ibídem, esto es que el sentenciado se aprovechó de las condiciones personales de la víctima que implicaron indefensión, pues la naturaleza del hombre y su contextura pone en desventaja a la mujer”.<sup>65</sup>

Sentencia dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Santa Elena

“A través de dicha experticia el Tribunal observa una clara violencia de género en donde el hombre por su fortaleza, provoca maltrato e inconscientemente va generado en la mujer la sumisión del victimario provocándose el denominado síndrome de la mujer maltratada, tanto física, psicológica y económicamente.”<sup>66</sup>

Un estereotipo de género, una construcción social, es atribuir a los hombres la fuerza, en contraposición con la mujer a quien se le considera débil, frágil, etc. Por este motivo, consideramos que el contenido de las sentencias que presentamos a ustedes, refuerzan estereotipos de género.

En la primera sentencia, a criterio del juzgador la condición personal de la víctima mujer es la indefensión (débil). Se argumenta que “*la naturaleza del hombre y su contextura pone en desventaja a la mujer*”, así se naturaliza la condición masculina y el estereotipo de su fuerza, como algo que no puede ser modificado. La fuerza es casi una

---

<sup>64</sup>Código Orgánico Integral Penal, COIP, artículo 47.Circunstancias agravantes de la infracción.-Son circunstancias agravantes de la infracción penal: 9. Aprovecharse de las condiciones personales de la víctima que impliquen indefensión o discriminación.

<sup>65</sup> Tribunal Primero de Garantías Penales de Latacunga. Proceso Penal N- 05254-2014-0539. Sentencia pp 6

<sup>66</sup> Tribunal Primero de Garantías Penales de Santa Elena. Proceso Penal N- 24281-2015-0012. Sentencia p. 51

condición fatal del ser varón que provoca el sometimiento de la mujer, la subordinación “natural”.

En la segunda sentencia, se considera que el varón tiene fuerza, su condición de ser fuerte provocó el maltrato. Siguiendo esta lógica, el maltrato es el resultado natural y casi inevitable en una relación con un varón.

Estos argumentos refuerzan los estereotipos de género, en base a los cuales se pone a la mujer en situación de subordinación frente al varón, contexto en el que se produce el femicidio.

- “Mala mujer”

Sentencia dictada por el Tribunal Segundo de Garantías Penales del Cañar<sup>67</sup>

El procesado en su declaración dijo: “no he sido esposo de Rosa, no he tenido relación sentimental, no he vivido en el cuarto con ella, mi mujer es Ana María Arcos Tomalá”. p3.

“La defensa del procesado afirmó que no hubo ninguna relación de carácter sentimental entre el procesado y la fallecida, que aquel mantenía un vínculo estable con su cónyuge, la víctima vendía su cuerpo, trabajaba en bares... sin haber sentimiento... podría hablarse de un homicidio” p 4.

“Su madre, Roma María Naula, a través de su testimonio (...) afirmó que conoció al procesado en su casa, día en el que recomendó a su hija que se aparte de él, más negándose a acatar el consejo de su madre respondió que no lo haría, que ella lo amaba” pg. 6

El Tribunal consideró que la “ex pareja de la víctima y padre de sus hijos aceptó que cuando ocurrió el fallecimiento, la relación con su esposa estaba rota, que ella había abandonado su hogar días atrás y que se resistía a regresar, bajo este contexto es imaginable el estado emocional intenso que vivió antes de su deceso, alejada de su hogar, tras la ruptura con el padre de sus cuatro hijos, atrapada en la dura labor meretricia que posibilitaba la manutención de su familia y ligada íntimamente a quien la atacó brutalmente hasta apagar su vida.” p 7.

Este Tribunal afirma que la víctima se dedicaba a la labor meretricia. El diccionario de la Real Academia de la Lengua, define la palabra meretricia, perteneciente o relativo a las meretrices. Meretriz como prostituta; y, esta última, como la persona que mantiene relaciones sexuales a cambio de dinero.

---

<sup>67</sup> Tribunal Segundo de Garantías Penales del Cañar. Proceso Penal N- 03281-2015-00112. Sentencia

Los jueces han llegado a esta conclusión con base en la afirmación de la defensa del agresor, quien dijo que la víctima “vendía su cuerpo”. Mientras que la madre de la víctima sostuvo que el agresor tenía una relación sentimental con la mujer y que ella le amaba.

Según los testimonios, el agresor tenía esposa y la víctima tenía un compañero de quien se separó antes de su muerte. Ambos tenían otra pareja. Ella se separó de su compañero y mantenía la relación con el agresor a quien dijo que amaba. Él mantenía una relación con su esposa, nunca se separó, pero al respecto, el Tribunal no dijo nada.

La afirmación que hizo el Tribunal de Garantías Penales en relación a la mujer contiene un criterio de doble valoración. Lo que hizo el varón no merece comentarios ni adjetivos, porque se trata de la sexualidad del macho, la misma que socialmente es poligámica aunque la ley diga que existe la monogamia, “la casada es la mujer”.

La valoración de la mujer es diferente porque según la regulación social de su cuerpo y su sexualidad, ella está formada para la monogamia, para una sola ocasión y para toda la vida; por tanto, una mujer que decide dejar a su compañero para ir con otro varón, rompe la norma social, niega la esperada monogamia de la mujer; y, eso es censurado por los jueces y la administración de justicia mediante la calificación de meretriz.

Esta sentencia tiene un contenido formal jurídico y un contenido moral. Por mandato de la norma penal, el contenido formal de la sentencia impone una pena al procesado declarándole culpable del delito de femicidio. Así mismo, en el texto se observa un contenido moral en cuanto afirma que la mujer víctima de femicidio se dedicaba a la labor meretricia.

#### **5.3.8. Misoginia en el femicidio**

De los catorce casos analizados, encontramos trece casos que se producen dentro de relaciones de pareja; y solamente, un caso se produce fuera de la relación de pareja. Se trata de un padrastro que abusa sexualmente y mata a su hijastra adolescente, la descripción de crueldad y violencia es impensable, la única forma de explicar tanto daño es que el acto se produce por odio a las mujeres o misoginia.

Marcela Lagarde, explica la misoginia así: Se produce cuando se cree que la inferioridad de las mujeres en comparación con los hombres y por sí misma, es natural, cuando de antemano se sostiene que las mujeres son impotentes por incapacidad propia y, de manera central, cuando se hostiliza, se agrede y se somete a las mujeres haciendo uso de la legitimidad patriarcal. La misoginia está presente cuando se piensa y se actúa como si fuere natural que se dañe, se margine, se maltrate y se promuevan acciones y formas de

comportamiento hostiles, agresivas y machistas hacia las mujeres y sus obras y hacia lo femenino. La misoginia es política porque solo por ser mujer la persona es discriminada, inferiorizada, denigrada y abusada, porque es marginada, sometida, confiscada, excluida o incluida a priori, y desde luego, porque por ser mujer, está expuesta al daño y ha sido previamente incapacitada para hacerle frente. En síntesis, la misoginia es un recurso consensual de poder que hace a las mujeres ser oprimidas antes de actuar o manifestarse, aún antes de existir, solo por su condición genérica<sup>68</sup>

A continuación presentamos un resumen del caso:

El día de los hechos, la madre, la adolescente y su novio se encontraron, en un lugar público, con el padrastro de la víctima, ahí bebieron, la madre se habría quedado dormida. El padrastro, la adolescente y su novio se trasladaron a una casa ubicada en una fábrica de bloques; según la autopsia y demás pruebas la adolescente fue abusada sexualmente, luego le quitaron la vida con una cuerda. El perito de la inspección ocular describió lo siguiente:

“Al momento de hacer la inspección en el ambiente destinado para cocina, encontramos en posición de cúbito dorsal un cadáver de sexo femenino, la misma que se encontraba sin sus prendas inferiores, es decir, solamente se encontraba con una blusa y una media entrepuesta en el pie derecho, como indicios en el lugar pudieron constatar una cuerda, la cual se encontraba enganchada a la chapa de la puerta, esta se extendía hasta el cuello de la víctima, también pudieron encontrar un interior y un pantalón de tela, se encontraba a pocos metros de la víctima, un par de zapatos de color negro que se encontraba cerca de la víctima, se encontró fluidos”.<sup>69</sup>

El procesado recibió una sentencia agravada por haber cometido el delito de femicidio de 34 años, 6 meses y 6 días.

La gravedad de este caso, no es posible apreciar a través de la estadística de delitos, ni siquiera a través de un análisis de forma de la sentencia, porque el tipo penal y las agravantes del femicidio así como las agravantes de la infracción penal no consideran la misoginia. La ausencia de este elemento en la norma penal lo invisibiliza; y, tratándose

---

<sup>68</sup>Lagarde, Marcela. “Identidad de Género y Derechos Humanos. La Construcción de las Humanas”. Pg.18

[http://www.catedradh.unesco.unam.mx/SeminarioCETis/Documentos/Doc\\_basicos/5\\_biblioteca\\_virtual/3\\_d\\_h\\_mujeres/24.pdf](http://www.catedradh.unesco.unam.mx/SeminarioCETis/Documentos/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/3_d_h_mujeres/24.pdf)

<sup>69</sup> Tribunal Noveno de Garantías Penales de Pichincha. Proceso Penal N- 17282-2015-03493. Sentencia. Testimonio del perito en Inspección Ocular Técnica p. 5

de una forma de expresión del sexismo, impide al Estado sancionar directamente esta clase de conductas.

## 6 ¿Femicidio o asesinato?

En el marco de nuestro análisis hemos seleccionado diecisiete sentencias que son el resultado de igual número de procesos penales sustanciados bajo la presunción del delito femicidio.

Como consta en el análisis que precede, quince procesos terminaron con sentencia condenatoria y declararon a las personas procesadas culpables de haber cometido el delito de femicidio. Los dos casos restantes, a pesar de que el proceso se sustanció bajo la presunción del delito de femicidio, concluyeron con sentencias condenatorias por el delito de asesinato.

<b>Femicidio</b> Proceso	<b>Asesinato</b> Sentencia
COIP. Art. 141.-Femicidio.- La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.	COIP. Art. 140.-Asesinato.-La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:1. A sabiendas, la persona infractora ha dado muerte a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermana o hermano.

A continuación, analizaremos estas dos sentencias y con ello agotamos el análisis de las sentencias materia de este estudio.

### 6.1. Caso: Jessenia Adelaida Aveiga Chuez

Los hechos:

Jessenia Adelaida Aveiga Chuez, llegó a la finca donde trabajaba el procesado, Nelsón Javier Cedeño Lucas, él estaba limpiando el arma de fuego, se disparó, el proyectil impactó en el costado izquierdo del pecho de la víctima, ella murió.<sup>70</sup>

El caso se sustanció bajo la presunción de haberse cometido el delito de femicidio, sin embargo el Tribunal de Garantías Penales consideró que se había cometido asesinato.

<sup>70</sup> Tribunal Noveno de Garantías Penales con sede en el cantón Chone. Proceso Penal N-13151-2015-00158 Sentencia.

Para que se configure el delito de femicidio es necesario que la conducta típica, dar muerte, a una mujer sea el resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia; nótese que el tipo penal no exige violencia intrafamiliar, sino “cualquier tipo de violencia”. Mientras que el asesinato se produce cuando el sujeto activo incurre en la conducta típica y da muerte a su cónyuge o conviviente a sabiendas. Así, queda marcada la diferencia entre los dos delitos.

El Tribunal de Garantías Penales entre las consideraciones realizadas previo a dictar sentencia, se encuentran las siguientes:

“Los testimonios de (...) dieron a conocer a esta Tribunal que Nelsón Javier Cedeño Lucas y la occisa Jessenia Adelaida Aveiga Chuez mantenían una convivencia irregular y que producto de esa convivencia habían procreado un hijo llamado (...) lo que lleva a establecer la existencia de un delito contra la inviolabilidad de la vida, dejando aclarado que la Fiscalía no logró probar el delito de femicidio pues no se justificó que la muerte de Jessenia Adelaida Aveiga Chuez haya sido el resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia; pero si demostró la existencia del delito de ASESINATO puesto que Nelsón Javier Cedeño Lucas mató a Jessenia Adelaida Aveiga Chuez a sabiendas que era su conviviente (...).” “Al analizar los certificados de antecedentes penales y de la Unidad Judicial Especializada Primera contra la Violencia a la Mujer y a la Familia de Chone se establece que no registra causa penal en las dependencias judiciales penales adjuntadas; así como tampoco no posee causa de contravenciones de violencia intrafamiliar iniciada en su contra en la unidad antes indicada...”. “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por unanimidad declara la culpabilidad de Nelsón Javier Cedeño Lucas (...) por el delito de ASESINATO, tipificado en el Art. 140 numeral 1 del COIP (...).”<sup>71</sup>

El Tribunal de Garantías Penales considera que no existe delito de femicidio porque no se ha probado que esta muerte sea el resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia. En el análisis se sostiene que no hay antecedentes de violencia intrafamiliar, aunque el artículo 141 del COIP no exige que las relaciones de poder se manifiesten en violencia intrafamiliar, la norma se refiere a cualquier tipo de violencia.

---

<sup>71</sup> Tribunal Noveno de Garantías Penales con sede en el cantón Chone. Proceso Penal N-13151-2015-00158 Sentencia. pp 7 y 8.

Según el texto de la sentencia, durante el juicio, el Tribunal<sup>72</sup> recibió los siguientes testimonios;

<p>Javier Cedeño Lucas Procesado</p>	<p>“... <i>Que está arrepentido porque era la madre de su hijo, que nunca le golpeó, que se llevaban bien, que estaban separados, que él le dio permiso para carnaval y llegó después de algunos días, lo cual no le gustó, que Jessenia le ponía los cachos con otros hombres y le reclamaba por eso, que no fue su intención matarle, que le pide perdón a la familia de ella</i>” (Sentencia p.5)</p>
<p>Wilsón Zambrano Castillo, dueño de la hacienda</p>	<p>El día de los hechos, “<i>vio a Javier Cedeño Lucas que iba con su hijo en hombros y que el pequeño le decía por qué lo hiciste, por qué mataste a mi mamita; que él pregunto: ¿Qué hiciste Javier?, y que él le respondió: le maté a esa hija de puta que me tenía engañado</i>” (Sentencia pp. 7 y 8)</p>
<p>Madre de la occisa: Jessenia Adelaida Aveiga Chuez</p>	<p>“<i>Nelson Javier Cedeño Lucas llamó a su hija Jessenia Adelaida Aveiga Chuez la noche anterior para decirle que vaya a la finca a ver cincuenta dólares para el niño, que su hija se fue...</i>”</p>

Elaboración FGE- Ecuador

De estos testimonios se desprende que entre el agresor y la víctima había una relación de pareja.

Durante el carnaval, la mujer regresó a la casa luego del tiempo previsto por su compañero (dueño), esto es una muestra de una conducta deliberada, “no propia de la mujer”, lo que originó celos, desencadenó violencia y luego la muerte. Él aceptó haberle matado porque “le tenía engañado”.

El agresor habría actuado motivado por los celos, una herramienta del patriarcado que desencadena la violencia contra la mujer para mantenerle en situación de subordinación. Aquí está la relación de poder, el acto de disparar es una manifestación de violencia.

Con estos elementos, debemos decir que aquí **existió ¿femicidio o asesinato?**

Este caso subió a la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Manabí mediante recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía. La Sala conoció el caso y resolvió lo siguiente:

<sup>72</sup> Tribunal Noveno de Garantías Penales con sede en el cantón Chone. Proceso Penal N-13151-2015-00158. Sentencia.

"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", en forma motivada y razonada, en observancia de las normas constitucionales y legales, RESUELVE, **desechar el recurso de apelación y confirmar íntegramente la sentencia subida en grado**; puesto que, los elementos constitutivos de la materialidad de la infracción, cuanto la responsabilidad penal del sentenciado han sido debidamente establecidos a través de la prueba incorporada en el juicio correspondiente. En la forma que prescriben los artículos 82 y 172 inciso segundo de la Constitución de la República en vigencia, que garantiza la seguridad jurídica y el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia”<sup>73</sup>

La resolución dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Manabí no modificó el contenido del proceso penal; por tal motivo, es pertinente preguntarnos otra vez, ¿Esto es un asesinato o un femicidio?

## **6.2. Caso: Rosa Elena Morocho Yaguarshungo**

Los hechos:

Rosa Elena Morocho Yaguarshungo estaba casada con José Marcelo Guaranga Mishqui, tenían una hija, esta era su segunda relación, ella era maltratada. Su esposo deseaba comprar un terreno y pidió dinero a la familia de Rosa, pero no consiguió el dinero. Ella no estaba de acuerdo en comprar la tierra.

El día domingo 12 de julio del 2015 en horas de la mañana, en la comunidad de Bazán Grande, perteneciente al cantón Guamote, se encontró el cadáver de Rosa Elena Morocho Yaguarshungo. Inicialmente se dijo que era un suicidio. Según la autopsia se trataba de una muerte violenta, la occisa presentó un surco en el cuello, había sido estrangulada con una “beta”, tenía desgarres en la vagina, huellas de arrastre en los talones, varias lesiones y equimosis, estaba embarazada de 8 meses.<sup>74</sup>

El Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba dictó sentencia en el caso. Durante su análisis, en el considerando octavo titulado valoración de la prueba sostuvo lo siguiente:

“El estado emocional del procesado fue agravado, por la discusión con su esposa, quien tampoco estuvo de acuerdo con dicha compra, motivo por el cual

---

<sup>73</sup> Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Manabí. Proceso Penal N- 13151-2015-00158. Sentencia.

<sup>74</sup> Tribunal de Garantías Penales con sede en Riobamba. Proceso Penal N- 06333-2015-00277. Sentencia



frente a los padres de la occisa les dijo que son lluchos. Razonamientos por los cuales, el Tribunal encuadra la conducta del procesado José Marcelo Guaranga Mishqui, en el Art.140 del Código Orgánico Integral Penal. El núcleo de este injusto penal es quitar la vida a un ser humano.”<sup>75</sup>

El Tribunal dictó sentencia en contra de José Marcelo Guaranga Mishqui declarándole autor del ilícito de **asesinato**, por cuando su conducta se adecua al delito contemplado en el Art.140, numeral 1 del COIP, por lo que se le impone la pena de 22 años de privación de la libertad.<sup>76</sup>

La Fiscalía apeló esta sentencia, como resultado de lo cual, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial aceptó el recurso y reformó la sentencia, declarando que el delito cometido era femicidio y no homicidio. La Corte hizo la siguiente valoración y dictó la sentencia correspondiente así:

“DECIMO.- (...) en el presente caso la víctima sufrió los maltratos por parte de su cónyuge; además se avizora que en la autopsia médico legal practicada a la occisa, se encontró en la vagina de la víctima en la pared lateral izquierda una vagina eritematosa, edematosa, equimótica con dos desgarros recientes de trazo oblicuo de 3 cm por 1,5 cm de extensión cada una. En pared lateral derecha de vagina eritematosa, edematosa, con dos equimosis de trazo oblicuo de 3 cm y 2 cm de extensión; concluyendo que antes de la muerte mantuvieron relaciones sexuales la víctima con su victimario. En cuanto al útero se evidenció que se encontraba gestante de 25 cm por 19 cm de diámetro; al realizar el corte transversal del útero se obtuvo un feto de sexo masculino de 37 cm de estatura con un perímetro cefálico de 28 cm, perímetro torácico de 24 cm, perímetro abdominal de 22 cm, de aproximadamente 5-6-7 meses de gestación. **Por ello se concluye que existió femicidio** (...) Por las consideraciones que anteceden, la Sala “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA” Acepta el recurso de apelación interpuesto por Fiscalía y REFORMA la Sentencia emitida por el Tribunal de origen, respecto al tipo penal contenido en el art. 141 del COIP en relación con el art. 142. 2 ibídem, imponiéndole la pena de 26 años de privación de la libertad.”<sup>77</sup>

La decisión de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial permitió reformar la sentencia y calificar el acto típico como femicidio.

<sup>75</sup> Ídem. Sentencia, considerando octavo: Valoración dela prueba.

<sup>76</sup> Ídem.

<sup>77</sup> Sala Especializada de lo Penal de La Corte Provincial de Justicia de Chimborazo. Proceso Penal N-06333-2015-00277. Sentencia

## **7. Sentencias impugnadas**

Observando las garantías básicas del derecho al debido proceso previsto en la Constitución de la República, las sentencias dictadas dentro de los procesos penales pueden ser impugnadas.

Revisado el estado procesal de las diecisiete sentencias, materia de nuestro análisis, según la información que ofrece el sistema de consulta de causas, SATJE del Consejo Nacional de la Judicatura se encontró que en nueve casos se interpuso recurso de apelación y solamente en un caso, recurso de casación.

Nueve sentencias fueron impugnadas ante la respectiva Corte Provincial mediante recurso de apelación. Hasta el 17 de marzo de 2016, según el SATJE, todos los casos han sido resueltos. En siete casos la Corte Provincial correspondiente resolvió negar el recurso de apelación. En dos casos, la Corte Provincial aceptó el recurso de apelación; y como consecuencia, reformó la sentencia subida en grado, en un caso recalificó el delito de asesinato a femicidio y en otro caso modificó la pena de 34 años, 7 meses a 26 años de privación de libertad.

## CONCLUSIONES.-

1. La Fiscalía General del Estado asumió la necesidad de visibilizar la problemática de la muerte de mujeres por su condición de género, y para ello impulsó una propuesta de creación del delito de femicidio, como tipo penal incorporado al nuevo Código Orgánico Integral Penal (COIP), a fin de establecer una nueva garantía normativa para tutelar el derecho a la vida de las mujeres.
2. Se consagraron en el Código Orgánico Integral Penal los acuerdos alcanzados en el debate académico y las propuestas del movimiento de mujeres en el país, al tiempo de incorporar los parámetros internacionales en la materia.
3. El Estado ecuatoriano asumió entonces el desafío de investigar, juzgar y sancionar el delito de femicidio, por lo que el presente documento constituye una primera aproximación al desarrollo institucional del sistema de justicia, enfrentado a esta nueva figura penal, a fin de evaluar su uso luego de un año de vigencia.
4. Se considera la utilidad práctica de la incorporación del tipo penal de femicidio, en la medida en que ha servido para ofrecer un lugar de relieve a la mayor violencia en contra de las mujeres, lo que ha permitido el juzgamiento de casos específicos.
5. El ejercicio de la acción penal pública por parte de la Fiscalía ha permitido que la institucionalidad se ponga en funcionamiento, para juzgar y sancionar el delito de femicidio. Por otra parte, los jueces y juezas han sustanciado los procesos penales de manera diligente y dictaron sentencia dentro de plazos razonables, lo que garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva.
6. Los diecisiete casos ya sentenciados corresponden a víctimas en que los agresores eran personas cercanas a ellas: compañeros de vida, esposos, novios, ex parejas o familiares.
7. Los sujetos pasivos afectados por el femicidio, dentro de los casos analizados, son “mujeres por el hecho de serlo”. Se trata de personas heterosexuales, quince de ellas cumplían su rol reproductivo. A pesar de que el tipo penal permitiría sancionar los femicidios cometidos en “mujeres por su condición de género”, hasta el momento no se sustancia ningún caso donde la víctima se ubique en esta categoría.
8. Por el contenido de las sentencias podemos sostener que en la comprensión de los operadores de justicia el femicidio es el acto más grave de violencia de género, lesiona los derechos de las mujeres y además constituye un acto de discriminación.
9. En las sentencias conviene observar que los jueces y juezas no siempre hacen un análisis profundo de los hechos y del derecho con enfoque de género, que permita poner en evidencia las relaciones desiguales de poder propias de la sociedad patriarcal.

10. Los jueces y juezas, en algunos casos, al momento de resolver replican en sus análisis valores y estereotipos propios de la sociedad patriarcal, lo que refuerza las relaciones desiguales de poder. Esto impide que la administración de justicia contribuya a poner en evidencia la subordinación de género.
11. Los operadores de justicia en el país hacen énfasis en antecedentes de violencia intrafamiliar para valorar el mandato legal de “relaciones de poder” en el femicidio.
12. ¿Es posible el afinamiento conceptual del tipo? Sí. En términos de mejorar el tipo penal aclarando la categoría sociológica de “relaciones de poder”.
13. En cuanto a las circunstancias agravantes propias del femicidio, no se ha considerado el tipo más grave: el femicidio por misoginia. Consideramos pertinente incluir en el artículo 142 del Código Orgánico Integral Penal esta agravante: “Cuando se produzca por pluralidad de agresores o la violencia contra las mujeres sea concertada al interior de un grupo misógino”
14. El relieve que ha adquirido la protección de las **víctimas** debe ser destacada en el trabajo que desarrolla la Fiscalía General del Estado. El área de competencia del Sistema de Protección a Víctimas y Testigos, SPAVT, ha desplegado acciones eficaces en una serie de casos relacionados con la violencia ejercida contra las mujeres, como en casos específicos en que las agresiones llegaron a tal extremo que produjeron la ceguera de las víctimas, casos producidos en las provincias de Imbabura y El Oro.<sup>78</sup> Se mantiene la expectativa sobre la necesidad de incorporar un “índice de letalidad” que permita prevenir nuevos casos de agresión contra las mujeres que puedan concluir en femicidios.

---

<sup>78</sup> Buenas Prácticas del SPAVT. Fiscalía General del Estado. Quito. 2016

**SENTENCIAS ANALIZADAS**

<b>PROVINCIA</b>	<b>PROCESADO/SENTENCIADO</b>	<b>VÍCTIMA</b>
Cañar	Francisco Eulogio Duarte Lucio	Naula Bermeo Rosa Elvira
Cotopaxi	Pedro Leonel Vélez Vélez	Victoria Vásquez Mallamas
Chimborazo	Miguel Orozco Guamán	Alexandra Ortiz Paredes
Chimborazo	José Marcelo Guaranga Mishqui	Rosa Elena Morocho Yaguarshungo
El Oro	Victor Alfonso Tigre Cueva	Priscila Viviana Núñez Varona
Guayas	José Walberto Mina Pozo	María Charcopa Cruz
Los Ríos	Franklín Orlando Vera Martillo	Juliana Lorena Saltos Coronel
Manabí	Wilmer Bernedo Solórzano Zambrano	Gladys Jessenia Zambrano
Manabí	Nelsón Javier Cedeño Lucas	Jessenia Adelaida AveigaChuez
Orellana	Nelsón Andrés Coquiche Alvarado	Margarita Cando Yambay
Pichincha	Segundi Ramón Chipantasig	Adoslescente GRTS
Santa Elena	Geovanny Fidel López Tello	Edith Rosario Bermeo Cisneros
Santo Domingo de los Tsáchilas	Freddy Omar Ortiz Quiñonez	Lanny Isabel Vera Vera
Santo Domingo de los Tsáchilas	Angel Arcio Zambrano Saltos	Tatiana Herrera
Santo Domingo de los Tsáchilas	José Ceferino Sánchez Tumbaco	Bertha María Criollo Minchala
Sucumbios	Angulo Sánchez Alejandro Vicenta	Gloria Elizabeth Rivera Álvarez.
Tungurahua	Edisóm Geovanny Tuca Morales	Paulina Maribel Paredes

## BIBLIOGRAFÍA

1. Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ONU Mujeres, “Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)” Ecuador.
2. Código Orgánico Integral Penal, COIP
3. Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, “Observación General No. 19”. 11° Sesión del Comité. 1992.
4. Constitución de la República del Ecuador
5. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención de Belén do Pará.
6. Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Viena, 1993.
7. Comité de Expertas/os (documento MESECVI/CEVI/DEC. 1/08), “Declaración sobre el Femicidio”. Agosto de 2008.
8. Ferrer, Victoria. “El abordaje de la misoginia y la violencia contra las mujeres”. El Salvador. 2011.
9. Huerta Díaz, Omar. “Evolución y Desarrollo del Femicidio” publicado en “Mirada Retrospectiva al Delito de Femicidio”. Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá, Colombia. 2013.
10. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. IIDH. “Femicidio: más allá de la violación del derecho a la vida”. San José, Costa Rica. 2008.
11. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. IIDH. “Estudios Básicos de Derechos Humanos, Tomo IV”. San José, Costa Rica. 1998.
12. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. IIDH. “Femicidio: más allá de la violación del derecho a la vida”. San José, Costa Rica. 2008.
13. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. IIDH y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, CEJIL. “Los Derechos Humanos de las Mujeres”. San José, Costa Rica. 2004.
14. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, IIDH. Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos. “Situación y Análisis del Femicidio en la Región Centroamericana”. San José, Costa Rica. 2006.
15. Lagarde, Marcela. “Género e Identidades” Unicef. Ecuador. 1994.
16. Organización de Estados Americanos. OEA. Segundo Informe Hemisférico Sobre la Implementación de la Convención de Belén do Pará. Washington, EEUU. 2012.
17. Observatorio Judicial de Violencia de Género de Nicaragua (OVGN). “Estudio de Sentencias Dictadas en Primera Instancia por órganos Judiciales Especializados en Violencia Hacia la Mujer en el año 2013. Nicaragua 2014.

18. Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, OACNUDH, ONU Mujeres. “Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (Femicidio/Feminicidio).”
19. Plan País. “Derechos Humanos. Apuntes para la reflexión. 2. No Discriminación”. Ecuador. Quito. 2004
20. Secretaria General de Naciones Unidas. Campaña Únete. “La regulación del delito de femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe”. Ciudad de Panamá. Panamá.
21. Soares Jurkewicz, Regina. “Relaciones de Género”. Centro Ecuménico de Servicio a la evangelización y a la Educación Popular, CESEP. Sao Paulo, Brasil. 1996.
22. Toledo Vásquez, Patsilí. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. “Femicidio”. México. 2009.